

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA INCLUSIÓN DE LOS ANÁLISIS
PRENUPCIALES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ROBERTO RAMOS GONZÁLEZ

Asesor de Tesis Lic. Jesús Vilchis Castillo

**Lic. Luis Gustavo Arratíbel Salas. Director del Seminario de
Derecho Civil UNAM.**

CD. UNIVERSITARIA

MAYO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Fuente inagotable de conocimientos, la cual me brindó los elementos para ser un profesionista responsable y un hombre de bien.

¡GRACIAS!

A TODOS MIS MAESTROS:

Quienes con sus conocimientos, profesionalismo en la enseñanza del Derecho, su paciencia y sabiduría, me inculcaron el amor al estudio.

A MI ASESOR:

Lic. JESÚS VILCHIS CASTILLO

Mi sincero agradecimiento y reconocimiento, por sus consejos, orientación y comentarios, los cuales hicieron posible la realización de este trabajo.

**AL LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DE LA UNAM**

Gracias por sus atinados comentarios, sugerencias y apoyo, ya que sin esa invaluable ayuda, no hubiera sido posible culminar esta tesis.

A DIOS:

Porque gracias a él estoy a punto de culminar lo que empecé.

A MI MADRE:

A la cual amo, como un homenaje al amor que me brindó y por los cuidados recibidos a lo largo de mi existencia.

A MIS HERMANOS:

Gracias por su apoyo solidario y fraternal.

**“LA INCLUSIÓN DE LOS ANÁLISIS PRENUPCIALES EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL MATRIMONIO EN GENERAL**

1.1 Concepto.....	3
1.2 Naturaleza Jurídica	7
1.2.1 Acto Jurídico Solemne.....	7
1.2.2 Acto de Poder Estatal.....	10
1.2.3 Contrato.....	11
1.2.4 Contrato de Adhesión.....	12
1.2.5 Institución	13
1.2.6 Acto Jurídico Mixto	14
1.2.7 El Matrimonio determinado en la Jurisprudencia.....	16
1.3 Elementos de Existencia.....	19
1.3.1 Voluntad	19
1.3.2 Objeto	21
1.3.3 Solemnidad.....	22
1.4 Elementos de Validez	25
1.4.1 Capacidad	26
1.4.2 Ausencia de Vicios de la Voluntad.....	27
1.4.3 Forma	31
1.4.4 Licitud en el Objeto, Materia o Fin	33
1.5 Fines	43
1.5.1 Asistencia y ayuda mutua.....	44
1.5.2 Cohabitación.....	45
1.5.3 Igualdad entre los cónyuges.....	46
1.5.4 Deber de fidelidad.....	46
1.5.5 Débito conyugal.....	47
1.5.6 Procreación	48

1.6 Requisito de forma para contraer matrimonio en el Código Civil vigente del Distrito Federal.....	48
--	----

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO COMPARATIVO PARA CONTRAER MATRIMONIO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

2.1. Baja California	51
2.1.1. Requisitos.....	52
2.1.2. Impedimentos	53
2.1.3. Causales de divorcio	54
2.2. Baja California Sur	55
2.2.1. Requisitos	56
2.2.2. Impedimentos	57
2.2.3. Causales de divorcio	58
2.3. Coahuila.....	58
2.3.1. Requisitos.....	59
2.3.2. Impedimentos	60
2.3.3. Causales de divorcio	62
2.4. Chihuahua	63
2.4.1. Requisitos.....	63
2.4.2. Impedimentos	64
2.4.3. Causales de divorcio	65
2.5. Distrito Federal.....	66
2.5.1. Requisitos.....	66
2.5.2. Impedimentos	67
2.5.3. Causales de divorcio	68
2.6. Guerrero	69
2.6.1. Requisitos.....	69
2.6.2. Impedimentos	70
2.6.3. Causales de divorcio	71
2.7. Hidalgo.....	72
2.7.1. Requisitos.....	72
2.7.2. Impedimentos	74

2.7.3. Causales de divorcio	75
2.8. Jalisco.....	77
2.8.1. Requisitos.....	77
2.8.2. Impedimentos	78
2.8.3. Causales de divorcio	79
2.9. Michoacán	80
2.9.1. Requisitos.....	80
2.9.2. Impedimentos	81
2.9.3. Causales de divorcio	82
2.10. Sonora	82
2.10.1 Requisitos.....	83
2.10.2 Impedimentos	83
2.10.3 Causales de divorcio	84
2.11. Zacatecas	85
2.11.1 Requisitos.....	85
2.11.2 Impedimentos	86
2.11.3 Causales de divorcio	87

CAPÍTULO TERCERO

LAS DIFERENTES ENFERMEDADES DEL SIGLO XXI, SU REGULACIÓN Y CONCEPTO MEDICO-JURÍDICO

3.1. Enfermedad	90
3.2. Enfermedad congénita.....	91
3.3. Enfermedad contagiosa	92
3.4. Enfermedad crónica.....	93
3.5. Enfermedad hereditaria	93
3.6. Enfermedad incurable.....	94
3.7. Enfermedades del siglo XXI.....	94

CAPÍTULO CUARTO

RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS PARA INCLUIR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LOS ANÁLISIS PRENUPCIALES

4.1.	Los análisis prenupciales y su importancia en la sociedad mexicana....	116
4.2.	Punto de vista médico.....	123
4.3.	Punto de vista social	125
4.4.	Como una garantía individual	132
4.5.	Punto de vista jurídico.....	136
4.6.	Propuesta de solución, adicionando los artículos 97 y 156 del Código Civil para el Distrito Federal.....	147
	CONCLUSIONES	152
	BIBLIOGRAFÍA	156

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis que presentamos, tiene como propósito resaltar la trascendencia jurídico, médico y social que tendrá la inclusión de los análisis prenupciales en el Código Civil para el Distrito Federal, porque, como sabemos, éstos análisis estuvieron vigentes hasta las reformas del 25 de mayo del 2000, pero después desaparecieron con las reformas del 6 de septiembre y 13 de enero del 2004 al Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior, lo consideramos importante, porque si bien es cierto que el matrimonio es un acto donde se expresa de manera libre la voluntad de los contrayentes para celebrarlo otorgando su consentimiento, no es menos cierto que el derecho protege al individuo antes de su nacimiento, durante su vida y después de su muerte y, si éstos a sabiendas que uno de ellos tiene una enfermedad incurable o hereditaria o contagiosa, este riesgo lo puede tener él, más no el hijo en caso de engendrar alguno y, sólo si no van a procrear se puede autorizar dicho matrimonio, es por ello que consideramos que los análisis prenupciales deben seguir vigentes para beneficio y protección de los contrayentes y de la sociedad en general. Porque de lo contrario las parte no tendrán conocimiento del peligro que corren al casarse con una persona enferma, o que lo pueda contagiar con una enfermedad incurable, hereditaria o contagiosa.

La tesis en comentario para su exposición y estudio la dividimos en cuatro capítulos en los cuales exponemos lo más relevante de nuestra propuesta de la

inclusión de los análisis prenupciales en el Código Civil para el Distrito Federal debido a la enorme trascendencia que la salud tiene en la sociedad.

En el capítulo primero, tratamos lo relacionado al matrimonio; como es su concepto, su naturaleza jurídica desde diversos puntos de vista doctrinales, la jurisprudencia relacionada con el tema así como los elementos de existencia, validez y las obligaciones que se deben recíprocamente los cónyuges al llegar a esa etapa de su vida, además, señalamos los requisitos que en nuestra legislación se establecen para contraer matrimonio lo que confirma la importancia y trascendencia que tiene el matrimonio.

En el segundo capítulo llevamos a cabo un estudio comparativo de los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio en algunos Estados de la República Mexicana comenzando por el Estado de Baja California y Baja California Sur, continuando con diversos Estados, incluyendo por supuesto el Distrito Federal, para finalizar con el Estado de Zacatecas.

A continuación, en el capítulo tercero de nuestra investigación exponemos las diferentes enfermedades del siglo XXI, su regulación y concepto médico-jurídico haciendo referencia a lo que se debe entender por enfermedad, asimismo, por enfermedad congénita, contagiosa, crónica, hereditaria e incurable haciendo hincapié en la importancia que tienen los análisis prenupciales en el matrimonio y de que se encuentren establecidos como obligatorios en nuestro Código Civil.

Finalmente, en el capítulo cuarto exponemos los razonamientos lógico-jurídicos para incluir en el Código Civil para el Distrito Federal, los análisis prenupciales, comenzando por la importancia que tienen en la sociedad mexicana, así como, desde el punto de vista médico y social, señalando también, a los análisis prenupciales, como una garantía individual que tienen los cónyuges al momento de celebrar su matrimonio, constituyéndose de esta manera una medida preventiva viéndose de esta manera una medida preventiva como mecanismo de protección para la familia desde el punto de vista jurídico y proponiendo nuestra solución a la problemática planteada con la adición a los artículos 97 y 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MATRIMONIO EN GENERAL

En la época del pueblo romano, el matrimonio, era reconocido como una situación de hecho, es decir, al constituirse la dote; una cena en la casa de los padres de la novia, en la cual los padres de ésta la entregaban al novio, con el que anteriormente, se habían realizado esponsales. La novia era llevada al domicilio conyugal, acompañada con un cortejo nupcial, entonando cánticos, al llegar a la casa, el novio la levanta en sus brazos, y así era como la novia entraba sin tocar el piso, a su nueva casa. “Se fingía un rapto. Este matrimonio era con la debida solemnidad, celebrado ante el pueblo, no bajo el régimen del derecho o bajo el régimen religioso.”¹

El concepto que los romanos le daban al matrimonio era **iustae nuptiae**, la unión de un hombre (vir) con una mujer (uxor), en el cual debía existir convivencia entre estos. La principal finalidad del matrimonio era la procreación, honorabilidad y respeto mutuo.

En el cristianismo, el matrimonio fue sometido formalidades religiosas, ya que se creía que este era por mandato divino.

“El matrimonio, aparece por primera vez con carácter de matrimonio civil en Holanda, el año de mil quinientos ochenta; para el año mil ochocientos setenta y uno, es considerado totalmente como matrimonio civil en Francia.”²

¹ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 7ª edición, Porrúa, México, 1994. p. 49.

² Ibidem. p. 51.

En nuestro país, aparece el matrimonio desde la época prehispánica, en la cual era poligámico, es decir, un hombre tiene más de una compañera o esposa. Se llevaba a cabo a través de formalidades religiosas.

Para los tiempos de la Colonia, “la Ley Real Pragmática del año mil setecientos setenta y seis, determinaba que todo matrimonio debía ser realizado ante la iglesia católica, era elevado a sacramento, es decir, que Dios otorga su gracia a través del signo externo, que en este caso es la mutua aceptación del compromiso. Celebrado por un hombre y una mujer bautizados, comprometidos a vivir unidos con el fin de contribuir al mutuo enriquecimiento personal, así como a la procreación y educación de los hijos.”³

Al independizarse México de España existe un verdadero caos, respecto a la vigencia de su legislación, se sigue llevando a cabo el matrimonio canónico, para mil ochocientos cincuenta y cinco, se suprime el fuero eclesiástico.

En las leyes de Reforma y en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, se determina la libertad de creencia.

En el año de mil ochocientos setenta entra en vigor el primer Código Civil, sustituido posteriormente por el Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, en los cuales el matrimonio era descrito como sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, unidos con un vínculo indisoluble, en el cual el principal objetivo es perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 6ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 287.

Solo se celebraría ante funcionarios establecidos por la ley. En la Ley Sobre Relaciones Familiares, por primera vez se hace disoluble el vínculo matrimonial.

El Código Civil que nos rigió hasta antes del 25 de mayo del 2000 fue el de 1928, posteriormente, dicho Código se sustituyó por el del 2000 no es que se haya cambiado todo pero sí en gran parte. Pero retomando el tema que nos ocupa, pasaremos a precisar lo siguiente.

1.1. Concepto.

Si hacemos una síntesis sobre la institución del matrimonio, de manera general se puede decir que éste, en sus orígenes fue un hecho ajeno al Derecho, posteriormente adquirió una connotación netamente religiosa y fue hasta después que adquirió carácter jurídico; tal hecho ocurrió en el ***Jus Civile Romano*** (Derecho Civil Romano), que se ocupó de los diferentes aspectos del matrimonio, como: sus requisitos, deberes y facultades respecto a los hijos y entre los consortes, entre otros aspectos.

A partir de la Edad Media el Derecho Canónico eleva el matrimonio a sacramento, y fue hasta después de que evolucionara el Derecho y surgiera el Derecho Civil, que éste se ocupa del matrimonio como institución jurídica.

Nuestro ordenamiento civil considera el matrimonio de la manera siguiente:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la

posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

El problema jurídico del matrimonio no queda resuelto con la simple definición, pues mucho se discute acerca de la naturaleza jurídica del mismo.

Los diferentes puntos de vista sobre la concepción y la naturaleza jurídica del matrimonio quedan expuestos en las siguientes posturas:

- **El matrimonio como institución.** Una institución jurídica se caracteriza por constituir un conjunto de normas que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. “En este sentido el matrimonio constituye un todo normativo, por tal motivo el matrimonio es una institución.”⁴
- **El matrimonio como un acto jurídico condición.** El acto jurídico condición, dice León Duguit, “tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyan un verdadero estado, porque no se agotan por la realización de las mismas sino que permiten su renovación constante.”⁵ Esta circunstancia se presenta precisamente en el acto jurídico del matrimonio, pues en él se permite la realización constante de consecuencias y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

⁴ BORDA, Guillermo. Manual de Derecho Familiar. 3ª edición, Delma, Argentina, 2001. p. 126.

⁵ DUGUIT, León. Derecho Civil Francés. 6ª edición, Traducción de José María Cajica, Cajica, Puebla, México, 2000. p. 79.

- **El matrimonio como acto jurídico mixto.** Dentro del Derecho, podemos hablar de actos jurídicos públicos, privados o mixtos, según intervengan los órganos estatales, los particulares o los órganos públicos. “De acuerdo con esto, el matrimonio es un acto jurídico mixto porque en su celebración intervienen los propios consortes o particulares como el Juez del Registro Civil que tiene carácter público.”⁶ Esta intervención del representante del Estado tiene un carácter constitutivo, pues sin su intervención el matrimonio sería inexistente.
- **El matrimonio como contrato ordinario.** Esta concepción controvertida del matrimonio se considera como la teoría clásica, en la cual los juristas Planiol y Ripert son los más representativos.

“La objeción principal radica en que, desde el punto de vista jurídico, decir que el matrimonio es un contrato implica que este contrato no tendría objeto, pues lo que es susceptible de contratación siempre es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio.”⁷ Sin embargo, la entrega recíproca de los cónyuges no puede ser objeto de un contrato. Por su parte, el jurista francés Bonnecase “niega que el matrimonio sea un contrato pues no existe en él el principio de autonomía de la voluntad que los caracteriza.”⁸

- **El matrimonio como contrato de adhesión.** Ésta es una modalidad de la anterior consideración del matrimonio como contrato; dicen que el matrimonio “es un contrato de adhesión en virtud de compartir con

⁶ Ibidem. p. 80.

⁷ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado de Derecho Civil Francés. 4ª edición, Depalma, La Habana, Cuba, 1999. p. 112.

⁸ BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T.I. 3ª edición, Depalma, Argentina, 1999. p. 110.

él la característica de que los consortes no son libres de estipular los derechos y obligaciones a las que se quieren sujetar sino que se han de adherir a los derechos y obligaciones que determina la Ley.”⁹

- **El matrimonio como estado jurídico.** El matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación de las leyes respectivas a las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.
- **El matrimonio como acto de poder estatal.** Porque no puede haber matrimonio sin la intervención del Juez del Registro Civil, resulta que el matrimonio es acto de Poder Estatal. Por esta causa es importante el hecho de que la declaración de la voluntad de los consortes debe ser pronunciada ante el Juez del Registro Civil y por él recogida; otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico.

Después de estos conceptos, consideramos oportuno precisar un concepto propio sobre el matrimonio, donde éste, puede definirse como la unión voluntaria de dos personas de distinto sexo con el propósito de llevar una vida en común en donde exista respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto deberá celebrarse ante el Juez del Registro Civil de manera solemne.

1.2. Naturaleza Jurídica.

⁹ Ibidem. p. 111.

Respecto de la naturaleza del acto jurídico que constituye al matrimonio existen distintas teorías, las más generalizadas lo consideran como: institución, acto condición, contrato, contrato de adhesión, estado civil, acto de poder estatal y como acto mixto o complejo. A continuación expondremos brevemente cada una de estas formas y trataremos de concluir cuáles, a nuestro juicio, son las más aceptadas.

1.2.1. Acto Jurídico solemne.

Esta teoría se refiere a que el matrimonio es un acto jurídico solemne que se celebra ante un Juez del Registro Civil, entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos.

El fundamento jurídico para esta teoría es el señalado en el artículo 146 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

Esta teoría es la más acertada, ya que el matrimonio se enviste de características específicas de un acto jurídico, como por ejemplo: existe la intención manifiesta, es decir, existe voluntad exterior de los dos contrayentes de producir consecuencias jurídicas permanentes; existe un objeto que es la realización de una vida en común, creando derechos y obligaciones.

El matrimonio es uno de los pocos actos acompañado de solemnidad inigualable.

Para la celebración del matrimonio, deben los contrayentes tener la capacidad legal, para su celebración.

Deberá existir ausencia de vicios, para que se lleve acabo, de lo anterior, será causa de nulidad.

El artículo 146 del Código Civil, ordena que el matrimonio “debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige”. Los artículos 101, 102 y 103, señalan específicamente la forma conforme a la cual debe celebrarse ese acto solemne y las personas que en él necesariamente deben intervenir, a saber: el Juez del Registro Civil, los pretendientes o sus apoderados especiales y los testigos que han de concurrir al acto.

El artículo 102 del Código Civil establece además, que constituidas las personas antes mencionadas, en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio y de los anexos que se acompañaron a la misma; que enseguida interrogará a los testigos acerca de la identidad de los pretendientes. Preguntará sucesivamente a cada uno de los contrayentes, si es su voluntad unirse en matrimonio y en caso afirmativo, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El artículo 103 del Código Civil, establece que deberá levantarse desde luego el acta de matrimonio. En dicho precepto se especifican los datos que debe contener ese instrumento que firmado por los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, deberá ser suscrito también por el Juez

del Registro Civil. Al margen del acta de matrimonio, se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

A su vez, el artículo 37 del Código Civil, manda que las actas del Registro Civil sólo se asentarán en las formas del “Registro Civil”, que debe contenerlas.

Ahora bien, debemos examinar de acuerdo con la teoría de los actos jurídicos, cuáles de los elementos que establece el Código Civil para la celebración del matrimonio, son indispensables para la existencia del acto (solemnidades), de modo que en su ausencia no puede concebirse éste, y cuáles son sólo requisitos de validez (formalidades).

Recordemos que para la existencia del acto jurídico, se requiere de estos elementos: la voluntad o consentimiento y el objeto posible. En los actos solemnes, se requiere además, como elemento de existencia, las solemnidades que la ley establece.

Corresponde al Juez del Registro Civil, autorizar el acto del matrimonio. La presencia del Juez del Registro Civil en el acto del matrimonio, no puede ser sustituida en manera alguna, por otro funcionario.

Sólo realizadas ante dicho oficial, las declaraciones de voluntad de los cónyuges adquieren fuerza vinculatoria entre éstos.

“Pero estas solas declaraciones de voluntad de los pretendientes aun emitidas en presencia del Juez del Registro Civil, no bastan por sí solas para crear el estado de matrimonio entre los pretendientes. Es necesario que ese

funcionario emita a su vez, después de haber recibido las manifestaciones de voluntad de los contrayentes, la declaración de que quienes pretenden contraer matrimonio, quedan unidos en nombre de la ley y de la sociedad.”¹⁰

En conclusión, en cuanto al acto del matrimonio, las solemnidades consisten:

- a) En la presencia del Juez del Registro Civil.
- b) En las declaraciones de voluntad de los contrayentes, emitidas ante dicho funcionario en el acto de la celebración del matrimonio.
- c) En la declaración del Juez del Registro Civil.
- d) En la redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto, por el Juez del Registro Civil, precisamente en las formas del Registro Civil destinadas a contener las actas de matrimonio.

1.2.2. Acto de Poder Estatal.

Esta teoría, pertenece a Cicu, quien explica “que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida en nuestro país, ya que la solemnidad es un elementos esencial del matrimonio.”¹¹

Esta corriente considera que la más importante es la declaración del órgano del Estado, es decir el oficial del Registro Civil, como representante del

¹⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 8ª edición Porrúa, México, 2000. p. 525.

¹¹ CICÚ, Antonio. Derecho de Familia. 3ª edición, Bosch, España, 1999. p. 308.

Poder Ejecutivo, lo cual es incorrecto ya que para su validez se requiere, primero, el acuerdo de voluntad de los cónyuges.

1.2.3. Contrato.

Al matrimonio se le ha considerado como contrato desde que se secularizó; incluso, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares lo han definido como tal.

Sin embargo, en el matrimonio hay varias excepciones a las reglas generales que los contratos, que nos hacen pensar que no tienen esa naturaleza jurídica.

“En primer lugar, en materia contractual rige el principio de la autonomía de la voluntad, la cual incluso puede derogar disposiciones legales que le son supletorias al contrato de que se trate; sin embargo, en el matrimonio todas las disposiciones que lo rigen son de orden público y los derechos y obligaciones que establecen son irrenunciables aun por mutuo acuerdo de ambos cónyuges; de ello se desprende que el principio citado no rige en materia matrimonial.”¹²

Asimismo, los contratos tienen fines patrimoniales ya creados o transmitiendo derechos de crédito o reales, y el matrimonio tienen fines tanto patrimoniales como extra patrimoniales. Además, si se analizan los fines del matrimonio nos damos cuenta que no son otros que protegen intereses extra patrimoniales de los cónyuges y de la familia, por lo que en sí mismo carece de fines patrimoniales, aunque pueda tener anexo un acto jurídico que establezca el régimen patrimonial del matrimonio.

¹² DE LA MATA, Felipe. y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 98.

Esta teoría no sería la acertada, ya que en un contrato existe la libertad contractual, es decir, establecer lo más conveniente a sus intereses, lo cual en el matrimonio no se puede llevar a cabo, pues está reglamentado derechos y obligaciones que derivan de éste, y no se puede tomar lo que más convenga.

Además que no se puede dar por celebrado con la pura voluntad de los contrayentes, como en algunos casos en los contratos, el matrimonio debe cumplir con las formalidades exigidas por la ley, ya que de lo contrario no tiene validez.

En un contrato siempre va el interés patrimonial, en el matrimonio no sucede esto.

Otra discrepancia es que un contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no, en este interviene ya sea autoridad judicial o administrativa para la disolución de este.

1.2.4. Contrato de adhesión.

Es conveniente recordar que por contrato de adhesión se entiende aquel que es redactado unilateralmente por una de las partes y cuya aceptación incondicional se propone a la otra, la cual no puede discutir su contenido. Así, en primer lugar, el matrimonio no es contrato de adhesión porque no es un contrato y, en segundo, no hay redacción unilateral por parte de ninguno de los consortes; incluso el acta de matrimonio la redacta el Juez del Registro Civil,

que no es parte material en el acto; y las capitulaciones matrimoniales tienen la posibilidad de redactarlas libremente los cónyuges.

Existe la teoría del matrimonio como un contrato de adhesión, en el cual se menciona que el Estado es quien impone el régimen legal del matrimonio y los pretensos únicamente aceptan adhiriéndose a él. Esta teoría tampoco es la correcta, para determinar al matrimonio, ya que como en la teoría de matrimonio como contrato, existen las mismas características el que no existe la libertad contractual, como comúnmente sucede en los contratos. Debe existir formalidad al celebrarse el matrimonio y en algunos contratos con solo la voluntad de los contratantes se determina como válido, entre otras características anteriormente mencionadas.

1.2.5. Institución.

El primer lugar hay que entender que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad.

“No tenemos duda de que el matrimonio es una institución jurídica en la que los consortes tienen por objeto constituir una familia y realizar un estado de vida permanente. Sin embargo, el hecho de que esta unión sea identificada como una institución jurídica, no nos sirve para señalar claramente la verdadera naturaleza del acto que le da su origen.”¹³

¹³ Ibidem. P. 99.

En otras palabras, podemos decir que la teoría del matrimonio como institución, en este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que reglan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

1.2.6. Acto Jurídico mixto.

Esta postura, que consideramos la más acertada, reconoce en primer lugar que el matrimonio es un acto jurídico –lo cual es indiscutible- pero, además, hace notar que para su perfeccionamiento se requiere que concurra un acuerdo de voluntades en dos etapas: primero de ambos cónyuges, materializada en la solicitud del matrimonio y, posteriormente, una voluntad estatal, que reconozca la existencia de ese acuerdo previo, que lo apruebe por estar sujeto a derecho y no existir impedimentos- y que se manifieste en el mismo sentido para que dicho acto se perfeccione; esto último se materializa en la declaración de matrimonio por parte del Juez del Registro Civil.

“Cabe decir que la intervención del Estado no es una solemnidad, ya que efectivamente hay una manifestación de su voluntad de sancionar el acto a través del Juez del Registro Civil, además de que el único acto solemne en

familia es el acto del matrimonio.”¹⁴ En esta teoría existe la intervención de funcionarios públicos e intervención de particulares, para hacer sus respectivas manifestaciones de voluntad, es decir el acto público es la consecuencia ante un Juez del Registro Civil, desde la solicitud de matrimonio, hasta la firma de este en el acta de matrimonio. Por otro lado la concurrencia del ente privado, ya que quien realiza los trámites para matrimonio son particulares, que quieren ser regulados por la legislación civil al contraer matrimonio.

A manera de resumen, diremos que el matrimonio es un acto jurídico en tanto que, por virtud de la voluntad de los contrayentes y del Estado, se actualizan efectivamente las consecuencias de derecho. En ese sentido, se encuentra constituido por elementos de existencia y de validez.

Ahora bien, el matrimonio como acto jurídico puede clasificarse de la siguiente manera:

- 1) “Es complejo, en tanto que se actualiza en dos etapas concurrentes.
- 2) El mixto, pues interviene tanto la voluntad del Estado como la de los particulares.
- 3) Es plurisubjetivo, ya que para su perfeccionamiento se requiere la voluntad de tres sujetos diferentes.
- 4) Es plurilateral, puesto que surgen derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges y facultades de supervisión excepcionales a favor del Estado.

¹⁴ Ibidem. p. 100.

- 5) Es extra patrimonial pues, en sí mismo, no contiene carga económica alguna, aunque derivado de la institución matrimonial y de la filiación surjan derechos pecuniarios.
- 6) Es principal ya que es un acto jurídico que existe en sí mismo, sin necesidad de algún otro que le sustente.”¹⁵

Asimismo, las capitulaciones matrimoniales son actos jurídicos conexos y accesorios al matrimonio. A continuación analizaremos cada uno de los elementos del acto matrimonial.

1.2.7. El matrimonio determinado en la jurisprudencia.

Como lo señalamos anteriormente el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal regula la definición del matrimonio; pero la jurisprudencia al respecto ha establecido lo siguiente.

“El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior; el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución ínter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Poniente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Instancia: Tribunales

¹⁵ GALINDO GRAFÍAS, Ignacio. Op. cit. p. 528.

Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XII-Noviembre. Tesis: Página: 377. Tesis Aislada.

Así como la Jurisprudencia Mexicana define y exige los requisitos que deben cumplirse en el acto matrimonial así otros ordenamientos y autores han definido a esta institución de la siguiente manera.

La Convención para Regular los Conflictos de Leyes en Materia de Matrimonio, establece respecto al matrimonio lo siguiente.

Artículo 1. El derecho de contraer matrimonio se regula por la ley nacional de cada uno de los futuros esposos, a menos que una disposición de esta ley se refiera expresamente a otra ley... Artículo 5. Será reconocido en todas partes como válido, en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado según la ley del país que tiene lugar...

Para la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en relación al matrimonio ha establecido lo siguiente.

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Para nosotros, el matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.

La mejor clasificación de los elementos constitutivos del matrimonio es la efectuada desde el punto de vista de su sanción. Desde ese punto de vista se distinguen las condiciones requeridas so pena de inexistencia, de nulidad absoluta o de nulidad relativa.

- I. “Requisitos de existencia: 1. La diferencia de sexo; 2. El consentimiento de los futuros esposos; 3. La celebración del matrimonio ante el oficial del estado civil.
- II. Las condiciones requeridas so pena de nulidad absoluta son: 1. La pubertad de los esposos; 2. La ausencia de cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los futuros esposos o ausencia de incesto; 3. La ausencia de cada esposo de un matrimonio anterior no disuelto, o ausencia de bigamia; 4.

La publicidad del matrimonio; 5. La competencia del oficial del estado civil.

- III. Las condiciones exigidas so pena de nulidad relativa son: 1. La integridad del consentimiento de los esposos; 2. El consentimiento de los ascendientes o de la familia”¹⁶

Finalmente, se puede decir que el acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir manifestada por los contrayentes, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes hay quedado unidos entre sí como marido y mujer.

1.3. Elementos de existencia.

Normalmente se han considerado como elementos de existencia de un acto jurídico la voluntad, el objeto y la solemnidad, que ahora aplicaremos al matrimonio.

1.3.1. Voluntad.

La voluntad, o consentimiento, en el matrimonio, se trata en primer lugar del acuerdo de voluntades de los contrayentes. En caso de ser menores de edad requieren el consentimiento de quienes tienen a cargo la patria potestad;

¹⁶ ARRATÍBEL SALAS, Luis Gustavo y HUBER OLEA, Francisco José. Código Civil para el Distrito Federal Comentado, Concordado y con Tesis de Jurisprudencia. 3ª edición, Sista, México, 2003. p. 121.

a falta, de los tutores; y por negativa, falta o imposibilidad de los anteriores, el consentimiento lo suple el Juez de lo Familiar.

En caso interesante sería resolver qué sucede si el padre da su consentimiento y la madre no da el suyo, caso en el cual se requiere que el Juez de lo familiar, resuelva lo conducente.

“En segundo lugar se requiere la voluntad sancionadora e integradora del acto del Juez del Registro Civil que representa a la voluntad del Estado, tal y como expusimos al hablar de la naturaleza jurídica del matrimonio. La evidencia de que es una verdadera voluntad estatal radica en que no necesariamente habrá de llevarse a cabo el matrimonio si se solicita, pues el Juez puede negarlo si no se cumplen los requisitos de ley o se actualiza algún impedimento.”¹⁷

En otras palabras, la voluntad es la intención del sujeto de contraer o no un determinado vínculo jurídico, frente a otra u otras personas, vínculo que, por tanto, provoca la aparición de efectos y consecuencia de derecho normalmente previstos por el emisor de tal contenido volitivo, ahora jurídicamente relevante. En el matrimonio la voluntad es la aceptación de los contrayentes para unirse en matrimonio.

Esta voluntad nos da como resultado el consentimiento regulado en el artículo 1803 del Código Civil vigente del Distrito Federal, que dice: “el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos...”

¹⁷ DE LA MATA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 103.

La voluntad de contraer matrimonio, será expresamente, ya que los futuros cónyuges, acuden ante el Juez del Registro Civil a presentar un escrito, en el domicilio de cualquiera de ellas. En donde exprese entre otras cosas que es su voluntad unirse en matrimonio.

Además ya levantada el acta de matrimonio, contendrá la declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio.

1.3.2. Objeto.

En relación al objeto, debemos recordar que se ha dividido en dos, el primero, denominado directo, consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; y el segundo, indirecto, consiste en dar una cosa o ejecutar o no un hecho.

Tratándose del matrimonio consideramos que su objeto directo consiste, precisamente, en crear una serie de derechos y obligaciones, tanto extra patrimoniales como indirectamente patrimoniales los cuales serán analizados más adelante, que se derivan de la comunidad de vida establecida por los consortes.

En cambio, el objeto indirecto será muy variable, depende de las obligaciones de dar, de hacer o no hacer que se derivan de los derechos y obligaciones creados directamente por el acto (objeto directo).

Se ha discutido si el cuerpo del otro cónyuge será objeto indirecto del matrimonio, consideramos que no es así, porque el cuerpo humano no es un bien y, por lo tanto, no reúne los requisitos del objeto cosa.

“El objeto indirecto podría consistir en un no ejecutar ciertos hechos como, por ejemplo, no utilizar métodos de reproducción asistida sin el consentimiento del otro cónyuge; o bien, no trasladar su domicilio a un lugar poco seguro o insalubre. También puede consistir en un hacer, como es el caso de vivir en el domicilio conyugal.”¹⁸

El objeto del matrimonio es para realizar la comunidad de vida, en donde se dará creación de los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges por la comunidad de vida que implica el matrimonio.

1.3.3. Solemnidad.

La solemnidad es el conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne.

La solemnidad en el matrimonio se refiere a que debe celebrarse ante un Juez del Registro Civil, dentro de la jurisdicción en el domicilio de cualquiera de los contrayentes. Presentando una solicitud para contraer matrimonio.

¹⁸ Ibidem. p. 104.

Entregada la solicitud al Juez con los documentos requeridos, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. También preguntara a los testigos si conocen a los contrayentes y ratificaran ante este que los conocen, bajo protesta de decir verdad.

“También el Juez, ratificaba que los exámenes prenupciales, son auténticos, que contienen firma, número de cédula profesional, nombre del médico y que fotografía testada con el sello de la institución que los expide.”¹⁹

La fecha de matrimonio deberá ser celebrada dentro de los ocho días siguientes como plazo mínimo, ya que si es un juzgado que tiene mucha concurrencia de personas que solicitan matrimonio, las fechas y horas se determinaran conforme el Juez del Registro Civil lo determine.

En fecha y hora, deberán asistir los contrayentes, con dos testigos por cada uno mayores de edad. En el caso que los contrayentes son menores de edad, deberán asistir también sus padres, ya que al faltar uno el matrimonio no podrá ser celebrado, en su caso, sus abuelos o su tutor, para ratificar el consentimiento.

El Juez de Registro Civil, leerá en voz alta la solicitud presentada por los contrayentes, que contenga los nombres apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres; si alguno de los pretendientes fue casado debe expresar el nombre del cónyuge anterior la causa de

¹⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II, 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 243.

disolución del matrimonio y la fecha de ésta, esto acreditándolo con su anterior acta de matrimonio con su debida anotación de disolución de este; también mencionara los documentos que acompañan la solicitud.

Interrogará a los testigos acerca de sí los pretendientes son las mismas personas a los que se refiere la solicitud; si es afirmativa la respuesta, preguntará a cada uno de los contrayentes, si es su voluntad unirse en matrimonio, si su respuesta es afirmativa los declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad, así se cumple con las formalidades exigidas por la ley.

Acto seguido se levantara el acta de matrimonio en tres tantos, con firmas de contrayentes, testigos y en menores de edad, hasta 16 años las firmas de quien ejerza la patria potestad o tutor, ratificando su consentimiento, imprimirán su huella digital del dedo pulgar derecho. Por último la firmará el Juez.

Si se llega a dar el caso de celebraciones conjuntas de matrimonios, el Juez cumplirá con las formalidades establecidas anteriormente.

Si no se cumple con la solemnidad, la ley sanciona severamente la omisión de los requisitos formales exigidos, no dando efecto al acto realizado. Pudiendo dar inexistencia del matrimonio, por no cubrir las solemnidades requeridas.

En otras palabras, se puede decir que el Código Civil para el Distrito Federal habla de las solemnidades del matrimonio sólo en dos artículos (el 103 Bis y el 350) pero no indica cuáles son.

Como ya se señaló, consideramos que el matrimonio no es un acto solemne pero doctrinalmente se distingue entre solemnidades del acto y las del acta.

Como solemnidades del acto se han considerado la pregunta del Juez del Registro Civil a los contrayentes de sí es su voluntad unirse en matrimonio, la respuesta de ellos y la declaración del Juez al decir que quedan unidos en matrimonio en nombre de la sociedad y de la ley y así como el acta misma.

En cuanto a las solemnidades del acta se consideran la relación en la misma de las solemnidades del acto, la firma y las huellas digitales de los contrayentes así como la firma del Juez del Registro Civil.

Esta distinción doctrinal no es clara: para distinguir entre formalidad y solemnidad parte de los requisitos que se consideren más importantes y los no tanto, sin que la ley los distinga.

Nuestro cuestionamiento central es si en realidad el matrimonio es un acto solemne, entendiendo a la solemnidad como un elemento de existencia que, faltando, el acto debiera ser inexistente, lo que no ocurre con el matrimonio, que es considerado nulo y además convalidable.

1.4. Elementos de validez.

Los elementos de validez son capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, licitud en el acto y forma, que a continuación analizaremos.

1.4.1. Capacidad.

Por capacidad se entiende “la aptitud de ser titular de derechos y de obligaciones, de ejercitar los primeros y cumplir los segundos así como comparecer en juicio por propio derecho. Dicha capacidad se divide en dos, de goce y de ejercicio.”²⁰

La primera es “la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones”; la capacidad de goce es susceptible de medirse en grados por lo cual la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones varía tratándose de un concebido, de un menor de edad, de un menor de edad emancipado, etcétera.

La capacidad del ejercicio “es la posibilidad de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar derechos por sí mismo”, la cual también es susceptible de medirse en grados.

En materia de matrimonio, el Código Civil para el Distrito Federal establece que ambos consortes deben ser, por regla general, mayores de edad. La excepción es que los que tengan dieciséis años se pueden casar pero con el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad; a su falta, del tutor; y por falta, imposibilidad o negativa de éstos, del Juez de lo Familiar.

²⁰ GARCÍA BARBERETA, Tomas. La Capacidad en el Matrimonio. 3ª edición, Bosch, España, 1999. p. 128.

De lo anterior se confirma la teoría de que la capacidad de goce se mide en grados, toda vez que un menor de dieciséis años de edad tiene la aptitud de contraer matrimonio y uno de quince no.

Asimismo, se confirma que el menor de dieciséis años cuenta con capacidad de ejercicio para contraer matrimonio, toda vez que él concurre, personalmente, al otorgamiento del acto, y únicamente requiere el consentimiento de sus padres o de su tutor o de la autoridad judicial, ya que si no tuviera capacidad de ejercicio concurrirá al acto el que ejerce la patria potestad sobre el menor o su tutor o, en el último de los casos, el Juez como representante del menor.

Cabe señalar que nuestro Código Civil no reconoce expresamente que la capacidad de ejercicio se mide por grados, sino que lo anterior es derivado de diversas disposiciones de dicho ordenamiento que así lo reconocen; una de esas disposiciones es la señalada en el párrafo anterior. Consideramos que el consentimiento de los ascendientes, del tutor o en su caso del Juez, es un requisito adicional y no estamos en presencia de ningún caso de legitimación indirecta o extraordinaria.

1.4.2. Ausencia de vicios de la voluntad.

Respecto de la ausencia de vicios en el consentimiento, cabe señalar que, si bien es cierto que el Código Civil señala como tales el error, el dolo, la mala fe y la violencia, lo son meramente el miedo y el error, ya que el vicio está

en la voluntad de que los padece, no en la del que los provoca. Así en materia de matrimonio se reconocen esos dos casos.

- a) El error acerca de la identidad de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con una persona determinada lo contrae con otra (artículo 235).

“Cabe señalar que el error acerca de ciertas cualidades de la persona con quien se contrae matrimonio como el carácter, el temperamento o las aspiraciones- no anulan el matrimonio, toda vez que se presupone que cuando se decide celebrarlo existe una etapa previa de conocimientos de la pareja, el noviazgo; además que probar dicho error no es sencillo, dado su carácter subjetivo.”²¹

Así, pues, el Código Civil para el Distrito Federal habla de error, pero en la persona; lo cual sólo se nos ocurre que pueda suceder cuando se contrae el matrimonio por conducto de un mandatario que no conozca al novio o a la novia, y celebre el acto con una persona del mismo nombre, otro caso podría ser el de casarse con la ó el gemela (lo) idéntica (o) de la persona con la que se quería contraer matrimonio.

Ahora bien, en el supuesto hipotético de que exista ese error, ¿cuál debería de ser la sanción al acto? Algunos consideran que sería la inexistencia por falta de consentimiento, y éste sería un error obstáculo para el mismo.

Sin embargo, en el primer ejemplo citado, la voluntad del novio o novia es sustituida por la del apoderado, el cual en el acto forma, con la voluntad del

²¹ DE LA MATA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 103.

otro consorte (el equivocado), un consentimiento de celebrar el acto; por lo que no podemos alegar la inexistencia del mismo sino su nulidad por afectar uno de sus elementos de validez.

Y en el segundo ejemplo ambos consortes manifiestan su voluntad de casarse entre sí, aún cuando uno de ellos creía estar casándose con otra persona, por lo que el acto tiene consentimiento y objeto, sin embargo el consentimiento está viciado radicalmente por lo que dicho matrimonio puede ser anulado.

El Código Civil para el Distrito Federal sanciona al matrimonio por error en la persona en su artículo 236 como una nulidad que prescribe a los treinta días de que se advierte.

- b) “El segundo de los vicios es el miedo derivado de la violencia física o moral que suponga peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud y una parte considerable de bienes, del cónyuge, sus ascendientes, tutores, descendientes, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado- y que haya subsistido al tiempo el matrimonio y que fuera, precisamente ese miedo, lo que motivo su celebración.”²²

En el caso de que existiera este vicio de la voluntad, el contrayente agraviado podría ejercer la acción de nulidad dentro de los 60 días siguientes a que haya cesado la violencia.

²² GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 72.

Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todo convenio y actos jurídicos, en los que no se oponga la naturaleza de estos o a disposiciones especiales a los mismos, es decir, este artículo hace extensiva las reglas aplicables a los contratos, a los actos jurídicos como en este caso el matrimonio.

La voluntad debe estar exenta de vicios. Principalmente se señalan vicios específicos respectivamente: la violencia y el error.

El matrimonio puede ser invalidado por vicios del consentimiento, es decir, que si el consentimiento se dio por error o violencia no es valido.

El error de hecho se considera como vicio cuando recae sobre la persona con quien se contrae el matrimonio, es decir, cuando creyendo que se contrae matrimonio con una persona es celebrado con otra, esto refiere a aspectos físicos.

“La violencia se efectúa cuando se emplea fuerza física o amenazas, en esta no existe la voluntad de contraer matrimonio, se obliga a efectuar este acto jurídico solemne. Porque importa peligro de perder la vida, honra, libertad, salud, bienes el matrimonio celebrado con esta característica es nulo.”²³

La fuerza o miedo grave que se producen en los casos de raptó vician la voluntad de la raptada, hasta que sea restituida a un lugar seguro a fin de que libremente pueda expresar su voluntad.

²³ ILLÁN, Bárbara. Violencia Familiar. 3ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 125.

1.4.3. Forma.

“Por forma se entienden aquellos signos sensibles que se requieren para exteriorizar la voluntad o el consentimiento de su caso; es, pues, la manera de manifestar la voluntad. Los actos, por su forma, pueden ser formales, consensuales o reales.”²⁴

Por consensuales se entienden aquellos que son perfectos con el mero consentimiento y por reales aquellos que para perfeccionarse requieren la entrega de la cosa material del contrato.

Los formales son aquellos que deben cumplir ciertos requisitos establecidos en la ley los cuales, en el caso del matrimonio, están previstos en los artículos 97 a 113 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Quienes quieran contraer matrimonio deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los futuros esposos, con una solicitud de matrimonio, la que contendrá: sus nombres y apellidos, los de sus padres, la manifestación de que no tienen impedimento legal para casarse (o, en su caso, acompañar la dispensa) y la manifestación de que es su voluntad unirse en matrimonio. Esta solicitud, debidamente firmada por los pretendientes, deberá presentarse con los documentos que exige el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Juez que recibe la solicitud hará que los pretendientes, parientes o tutores comparezcan para dar su consentimiento y ratificar las firmas así como

²⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 527.

que los dos testigos ratifiquen su dicho. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar y hora que señale el Juez.

Ese día deberán estar presentes los pretendientes, los parientes o tutores y los testigos de identidad, dos por cada uno de ellos. El Juez leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos presentados con ella así como las diligencias practicadas e interrogará a los testigos para acreditar que conocen a los pretendientes y que ellos no tienen impedimento para casarse. Después preguntará a los pretendientes si es su voluntad casarse, si están conformes, los declara unidos en virtud de la Ley (Artículo 102). Finalmente, se levantará un acta conteniendo los requisitos del artículo 103.

El artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal establece en relación a esto, lo siguiente.

“Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero del 2004).
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.”

El Juez sólo podrá negarse a autorizar un matrimonio cuando, por los términos de la solicitud, denuncia de terceros o conocimiento de los contrayentes, supiera que uno de ellos o ambos no están en aptitud de contraer matrimonio.

1.4.4. Licitud en el Objeto, Materia o Fin.

En la teoría general de las obligaciones al hablar de este elemento de validez tratándose de actos jurídicos se denomina como licitud en el objeto, en el motivo o fin o en la condición; sin embargo en el acto de matrimonio consideramos más técnico hablar de licitud del acto, pues ésta deriva de que no existan impedimentos para contraer matrimonio.

Los impedimentos son “aquellas prohibiciones establecidas en la Ley que afectan a determinada persona para contraer un determinado matrimonio.

Tienen sustento en hechos o en situaciones jurídicas, preexistentes y anteriores, a que determinadas personas pueden contraer matrimonio.”²⁵

Los impedimentos pueden clasificarse en:

Dirimentes e impedientes: ésta es la clasificación más conocida en doctrina. “Los impedimentos dirimentes constituyen un obstáculo para celebrar un matrimonio válido como sería el caso de todos los señalados en el artículo 156 del Código Civil. Por su parte, los impedientes son aquellos que afectan la regularidad de la celebración del matrimonio sin provocar su invalidez o nulidad; al ya celebrado donde concurren cualquiera de estos impedimentos se le ha denominado como matrimonio ilícito.”²⁶ En el Código Civil, antes de la reforma de 2000, se preveían los casos en que el matrimonio no era nulo sino ilícito o irregular y eran los siguientes:

- a) “Cuando se contraía en los plazos de espera por divorcio o viudez, la razón era evitar problemas en materia de filiación para determinar la paternidad lo cual, a raíz de la citada reforma, está resuelto en materia de filiación.
- b) Cuando se contraía durante la subsistencia del vínculo tutelar (Artículo 159), dicho artículo no ha sido reformado pero, actualmente, su violación ya no es calificada como que el matrimonio es ilícito pero podemos considerar este impedimento como impediente.

²⁵ DE LA MATA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 109.

²⁶ Ibidem. p. 110.

- c) Cuando se contraía sin que se hubiere obtenido dispensa, si es que el impedimento era dispensable.

Perpetuos y temporales. Esta clasificación atiende a la subsistencia en el tiempo de dichos impedimentos. Por ejemplo; el derivado del parentesco es perpetuo y el derivado de la falta de edad es temporal.

Dispensables o no dispensables. Por dispensa se entiende la autorización que concede la autoridad competente para celebrar un matrimonio a pesa de la existencia de impedimentos.”²⁷

En el Código Civil para el Distrito Federal, se prevén como dispensables: el parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual hasta el tercer grado; la impotencia incurable y padecer una enfermedad crónica e incurable que sea contagiosa o hereditaria.

Absolutos: Con relación a cualquier persona o

Relativos: Con relación a una persona determinada

A continuación analizaremos los impedimentos para contraer matrimonio y señalaremos las sanciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal cuando éstos concurren.

- a) Falta de edad requerida por la ley: como señalamos anteriormente la edad mínima para contraer matrimonio son los dieciséis años, aunque la regla general será a los 18 años, tanto para el hombre como para la mujer; antes de la reforma del

²⁷ Ibidem. p. 111.

2000, ésta era de dieciséis años para el varón y de catorce años para la mujer.

“El impedimento consiste en contraer el matrimonio teniendo una edad inferior a los dieciséis años (independientemente de que se tengan hijos o no), lo cual implica que el Juez del Registro Civil incumpla su obligación de verificar el acta de nacimiento que se anexa a la solicitud de matrimonio o que se presenten documentos falsos al acompañar dicha solicitud. Este impedimento es temporal puesto que una vez que la persona cumpla dieciséis años ya no le será aplicable.”²⁸

Ahora bien, cuando concurre dicho impedimento la sanción del matrimonio es su nulidad, la cual podrá ser invocada por ambos cónyuges hasta que el menor llegue a los dieciocho años como se establece en el Artículo 237 Código Civil para el Distrito Federal.

Dicha acción de nulidad es, pues, prescriptible pero criticamos por qué la acción puede ejercitarse hasta que el menor de dieciséis años cumpla dieciocho, si la edad mínima es la de dieciséis años. Si una persona de quince años once meses, con el consentimiento de sus padres, hubiere contraído el matrimonio, al cumplir dieciséis años deberá purgarse el vicio, ya que el supuesto es únicamente la falta de edad.

Es decir, el Código Civil para el Distrito Federal, considera a una persona de dieciséis años capaz para contraer matrimonio, pero no considera a esa misma persona capaz para que el matrimonio nulo deje de serlo, ya que

²⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 2ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 233.

incluso el otro cónyuge tendrá un plazo mínimo de dos años para invocar la nulidad. ¿Qué pasaría si el cónyuge mayor de edad ha incurrido en una causal de divorcio necesario?, ¿qué acción prevalecería? ¿la de nulidad invocada por el cónyuge mayor de edad que la utiliza para evitar las indemnizaciones que derivan del divorcio necesario?, ¿o la acción de divorcio intentada por el mayor de dieciséis años, pero menor de dieciocho años, que contrajo el matrimonio sin tener la edad requerida por la ley?

Consideramos que la acción de nulidad deberá prescribir si el menor ha cumplido dieciséis años y no ha intentado la acción.

- b) “Falta de consentimiento de las personas a quienes corresponde otorgarlo. Como analizamos anteriormente, se requiere que los menores de dieciocho años, mayores de dieciséis, cuenten con un requisito adicional para contraer el matrimonio, que consiste en el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o, en su defecto, del tutor y a falta, por imposibilidad o negativa, el Juez de lo Familiar.”²⁹

Este impedimento es temporal, ya que cumplidos los dieciocho años no se requiere de él. El matrimonio celebrado concurriendo este impedimento será nulo y la acción correspondiente de nulidad sólo podrá ser ejercitada por las siguientes personas:

- l) Si faltó el consentimiento de los que ejercen la patria potestad solo podrá ser ejercitada por ellos en un plazo de treinta días contados a partir de que tuvieron conocimiento de la celebración

²⁹ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 3ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 209.

del matrimonio. Dicha acción cesa si los que ejercen la patria potestad han consentido expresa o tácticamente con la celebración del matrimonio (Artículo 238, 239). Por lo tanto esta nulidad es prescriptible y confirmable.

- II) Si faltó el consentimiento del tutor o del Juez; la acción podrá ser invocada por el tutor o por los cónyuges, dentro de un plazo de treinta días, según el artículo 240 del Código Civil para el Distrito Federal.

El citado artículo merece las siguientes críticas: en primer lugar, si falta el consentimiento del Juez quiere decir que falta el del tutor o del que ejerce la patria potestad, por lo cual la acción debe corresponderle a éstos por falta de su consentimiento y nunca, en estos casos, darle la acción a los cónyuges lo cual va en contra del principio de conservación de matrimonio.

En segundo lugar en el caso del artículo 240 del Código Civil, no sabemos a partir de cuándo se cuenta el plazo para invocar la nulidad; pero consideramos que debe ser a partir de que tuvieron conocimiento de la celebración del matrimonio, congruentes con el caso a que se refiere el inciso anterior; sin embargo también pudiera considerarse que el plazo se cuenta a partir de la celebración ya que el Registro Civil es público.

- c) Parentesco de consanguinidad: “El parentesco por consanguinidad es impedimento en la línea recta sin limitación de grados; y en la colateral, igual entre hermanos y medios hermanos, lo cual busca además de impedir relaciones

incestuosas, evitar problemas genéticos que afecten a la familia y a la sociedad.”³⁰

En este caso la acción de nulidad es imprescriptible e inconfirmable ya que puede ser invocada en todo tiempo por los cónyuges por sus ascendientes y por el ministerio público. El que sea imprescriptible la acción se debe a la gravedad de este impedimento.

El parentesco en la línea colateral desigual en tercer grado (tíos y sobrinos) es un impedimento dispensable; en lo particular consideramos que este tipo de parentesco no debe serlo. En este caso la acción de nulidad a pesar de ser imprescriptible, es confirmable obteniendo la dispensa como se desprende de los artículo 241 y 242 del Código Civil para el Distrito Federal.

- d) Vínculo previo derivado de parentesco por afinidad: en este caso el impedimento sólo es en la línea recta sin limitación alguna, la acción de nulidad es inconfirmable e imprescriptible y puede ser invocada por los cónyuges, sus ascendientes y el ministerio público.

Consideramos que debieron agregarse como personas capaces de ejercitar la acción de nulidad al excónyuge, quien es el descendiente del pariente por afinidad, y a los descendientes.

- e) “Parentesco civil: este impedimento se deriva sólo de dos adopciones:

³⁰ CHÁVEZ ASECIO. Manuel. Matrimonio. 3ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 147.

- I) Adopciones simples realizadas antes del mes de julio del 2000,
y
- II) Adopciones que se realicen en términos del artículo 410D del Código Civil vigente.”³¹

En estos casos el Código Civil en cita nada establece respecto de la acción de nulidad, debiendo darse el mismo tratamiento que al parentesco por consanguinidad.

- f) Adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado. En este caso la acción de nulidad es prescriptible ya que se pierde si no se ejercita en un plazo de seis meses siguientes a la celebración del matrimonio. Asimismo, dicha acción sólo puede ejercitarla el excónyuge ofendido o el ministerio público.

Nos cuestionamos seriamente la validez de la existencia de este impedimento, ya que el derecho no debe ser instrumento para venganzas. Ya que el fin del ordenamiento legal es, a través de la institución del divorcio necesario, proteger tanto personal como económicamente al cónyuge ofendido y sancionar al adúltero como se verá a detalle el capítulo correspondiente pero dicho ordenamiento no debe ir más allá, tratando de tutelar intereses que pueden no tener validez en sí mismos, y además que no tienen nada de jurídicos.

³¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 245.

- g) Atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre. En este caso la acción de nulidad puede ejercerla el ministerio público y los hijos del cónyuge víctima del atentado, dentro de los seis meses siguientes a que tengan conocimiento de la celebración del matrimonio. Esta acción es, pues, prescriptible.
- h) Impotencia incurable y enfermedades. Estos impedimentos son dispensables, y la acción de nulidad derivada de los mismos sólo puede ser ejercitada por los cónyuges prescribiendo si no se hace dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

Como se verá más adelante, consideramos este supuesto justificado como una causa de nulidad, mas no como causal de divorcio, en virtud de que si una persona lo oculta a otra con la que va a contraer matrimonio, este impedimento atenta contra la confianza y contra uno de los fines del matrimonio que es el de perpetuar la especie.

- i) Estado de incapacidad natural. Los incapacitados naturalmente a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, que se transcribe a continuación:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden

governarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

En estos casos la acción de nulidad es imprescriptible y puede ser invocada por el cónyuge sano, el tutor, el curador, el ministerio público y el Consejo Local de Tutelas.

Técnicamente, la sanción del matrimonio debería de ser la inexistencia por falta de objeto directo del mismo.

- j) Bigamia. En este caso la acción de nulidad también es imprescriptible y puede ser invocada por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos; por el cónyuge (por así denominarlo) del segundo matrimonio y por el ministerio público.

Consideramos que el segundo matrimonio debe ser sancionado como inexistente ya que el cónyuge casado no está en aptitud de contraer el segundo matrimonio y por lo mismo, se encuentra carente de objeto.

Después de la anterior enumeración, podríamos clasificar los impedimentos en nuestro Código Civil, como graves, leves y levísimos.

- a) Graves: son aquellos en que es más importante la disolución del matrimonio que su subsistencia y se caracterizan porque las acciones de nulidad son imprescriptibles; estos son: el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil; estado de incapacidad natural; y bigamia.
- b) Leves: en estos impedimentos la acción de nulidad es prescriptible porque se prefiere la subsistencia a su disolución:

falta de edad o, de consentimiento, adulterio, atentado contra la vida.

- c) Levísimos: estos impedimentos son dispensables en los casos de: parentesco colateral desigual en tercer lugar; impotencia y enfermedades.

Desde nuestro particular punto de vista diremos que los impedimentos, deben ser indispensables, por que de lo contrario no serían impedimentos y por lo mismo deben suprimirse la clasificación actual.

1.5. Fines.

Los fines o también llamados deberes de la celebración del matrimonio entre los consortes están integrados por la asistencia y ayuda mutua, la cohabitación, igualdad entre los cónyuges, el deber de fidelidad, el debito conyugal con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada.

A efecto de distinguir los fines de matrimonio, será necesario enunciar cada uno de ellos.

1.5.1. Asistencia y ayuda mutua.

El artículo 162 del Código Civil enuncia el deber de asistencia, de ayuda recíproca, impuesto a cada uno de los cónyuges. Marido y mujer deben socorrerse mutuamente.

La ayuda recíproca, el mutuo auxilio que se deben entre sí los consortes, constituye sin duda un elemento esencial, muy principal del matrimonio.

Pothier cuando se refería a que una de las finalidades del matrimonio consiste en ayudarse a “soportar las cargas de la vida”, “señalaba tal deber de asistencia, que no es un fin, sino un elemento consustancial del matrimonio; y de tal importancia que llega a confundirse con el vínculo conyugal.”³²

El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimenticio. El socorro recíproco comprende además el consejo. La dirección el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida. Debe recordarse que los alimentos comprenden la comida, el vestido, y la asistencia en casos de enfermedad como lo establece los artículos 302 y 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

El deber de asistencia a que se refiere el artículo 162 regula la conducta externa, recíproca de los consortes que en el matrimonio han establecido una comunidad de vida, sin que el derecho por esta razón deba ocuparse de los motivos sentimentales de tal conducta.

El deber de asistencia recíproca constituye la síntesis y el resumen del concepto civil y canónico del matrimonio. Los canonistas hablan de él como el

³² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p. 148.

mutuum adjutorum. En este deber se manifiesta el íntimo consorcio en que consiste el matrimonio.

1.5.2. Cohabitación.

El marido y la mujer deben vivir juntos, en el domicilio conyugal. Así lo establece el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer. Este deber jurídico, la vida común de los cónyuges, es esencial en el matrimonio.”³³

El vínculo jurídico por el cual los cónyuges están obligados a vivir juntos, se impone a los consortes, porque como elemento esencial del estado de matrimonio, hace posible en forma natural, el cumplimiento de los deberes de fidelidad y de ayuda recíproca.

El cumplimiento del deber de cohabitación, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio.

“Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo

³³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 547.

haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad”.

El domicilio conyugal, se dice que es el lugar donde los cónyuges habitan de manera periódica teniendo autoridad y libertad para dirigirlo.

1.5.3. Igualdad entre los cónyuges.

Los cónyuges disfrutaran de igualdad en autoridad, consideraciones, determinaciones educación de los hijos en su domicilio conyugal, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales; independiente de la aportación económica que exista.

1.5.4. Deber de fidelidad.

Este deber se contempla al estar establecido como una causal de divorcio el adulterio, no lo contempla nuestra legislación en los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, ya que se determina que los cónyuges obedecen a una moral.

Los derechos y obligaciones que concretamente se imponen a los cónyuges, tienen en el matrimonio fuentes normativas primordiales éticas, sociales y religiosas, que el derecho, reconoce como parte integrante de la institución y las hace suyas. El deber de fidelidad, como el concepto de “buena fe” en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.

En el deber de fidelidad impuesto jurídicamente a los consortes, encontramos efectivamente principios de orden ético: preservar la moralidad

del grupo familiar; de orden social: proteger la familia monogámica; y también de orden religioso en cuanto que el cristianismo en este aspecto como la religión mosaica, funda la familia en la constitución de una pareja formada por un solo hombre y una sola mujer.

No existe un precepto legal expreso, establecido en el Código Civil, que de una manera directa, como ocurre en lo que se refiere al deber de cohabitación y de mutua ayuda, establezca que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad.

1.5.5. Débito conyugal.

Es un deber que los cónyuges tienen en el matrimonio, se da por entendida ya que se menciona que estos podrán emplear los métodos de anticoncepción que mejor les plazca. Si la copula no se realiza por impotencia del cónyuge, esta será una causal de divorcio, si esta no es a causa de la edad. O bien la abstención si constituye una injuria.

1.5.6. Procreación.

Este deber no es el principal, ya que la ley no lo determina así. Además los cónyuges podrán decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de los hijos, u optar por la no procreación atendiendo a la situación familiar o económica que se tenga. En el artículo 162 del Código Civil del Distrito Federal nos habla que también podrán decidir optar los cónyuges por reproducción asistida, si de manera natural no lo pueden llevar acabo, además de ser este un principio constitucional contenido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.6. Requisitos de forma para contraer matrimonio en el Código Civil vigente del Distrito Federal.

Nuestra legislación civil nos remite al artículo 97, en donde menciona que “las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil”.

De la lectura del artículo citado se deduce que por medio de este numeral se pretende dar la formalidad y solemnidad que el matrimonio como acto jurídico requiere.

El formato de estadística para el Distrito Federal contempla en su inicio el membrete del gobierno del Estado al que pertenece así como el Juzgado del Registro Civil a que vaya dirigida dicha solicitud, el libro, la hoja y el acta en el que se encuentre asentada.

Posteriormente hay que señalar los datos solicitados en la estadística como el nombre de los contrayentes, además de sus generales consistentes en

la edad, ocupación, domicilio, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, parentesco, religión y, en su caso, datos de migración.

Enseguida hay que asentar los generales de los padres de la contrayente como del contrayente siendo estos el nombre, ocupación, lugar de nacimiento, y domicilio.

Finalmente se tienen que señalar los datos correspondientes de los testigos, de ambos contrayentes y que son: el nombre, la edad, estado civil, ocupación, domicilio y el parentesco.

A la solicitud de matrimonio deben de acompañarse los siguientes requisitos:

- Debe tener el membrete del gobierno al que pertenezca, además del registro civil al que pertenece dicho formato.
- Posteriormente debe contener la leyenda del asunto de que se vaya a tratar, en este caso el de solicitud de matrimonio en donde los futuros cónyuges asentarán los datos que se les solicite. Estos datos están contemplados en 3 secciones, que de manera general consisten en los generales de los contrayentes, de los padres de los contrayentes, y finalmente los generales de los 4 testigos de los contrayentes además de contemplar el Régimen Patrimonial al que se sujetaran.
- En los generales de los contrayentes se contempla el nombre, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, edad y año de nacimiento de ambos.

- A continuación, en los generales de los padres se solicita el nombre de la madre y padre de ambos cónyuges así como la nacionalidad y el domicilio.
- Posteriormente, tienen los datos generales de los 4 testigos quines deberán de asentar en la solicitud su nombre, nacionalidad, edad, años, domicilio y parentesco
- Finalmente se tendrá que estipular el régimen patrimonial al que se sujetarán, ya sea el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.

CAPÍTULO SEGUNDO

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA
CONTRAER MATRIMONIO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA
MEXICANA**

El presente capítulo se desarrollará de la siguiente manera, se llevará a cabo un análisis comparativo de los requisitos para contraer matrimonio referente a los certificados prenupciales, así como de los impedimentos para contraer matrimonio en los cuales se mencionan algunas de las enfermedades como tal, además de las causales de divorcio, referentes a enfermedades contraídas durante la vida conyugal. Este estudio se realizará en once Estados de la República Mexicana, explicando él porque se integraron en este trabajo solo estas Entidades Federativas.

2.1. Baja California.

Baja California, Entidad Federativa de la República Mexicana, territorio que se localiza en la península del mismo nombre, al noroeste de nuestro país; tiene límites con Estados Unidos de América al norte, con Sonora al noreste, al este con el Golfo de California, al sur con Baja California Sur y al oeste con el Océano Pacífico. Cuya capital es la ciudad de Mexicali.

2.1.1. Requisitos.

Los requisitos exigidos para las personas que pretendan contraer matrimonio en Baja California, son los contenidos en el artículo 95 del Código Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

....

“IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.”

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

“En esta Entidad Federativa, respecto a requisitos para contraer matrimonio, no nos describe las características específicas del certificado de los análisis prenupciales, únicamente hace hincapié de ser expedido por un médico titulado, es decir, con cédula profesional. Al no mencionar si deberá ser expedido por una institución pública o privada, lo deja al libre albedrío de los propensos. Tampoco señala específicamente que análisis serán, es decir, si son el del grupo sanguíneo, el de Rh, el de V.D.R.L. o radiografía del tórax. Deducimos en esta investigación que les realizan examen de V.D.R.L. para detección de la sífilis y la radiografía del tórax para detectar la tuberculosis.”¹

¹ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 3ª edición, UNAM, México, 2000. p. 73.

Por otro lado como enfermedades determinadas como tal específicamente, menciona únicamente a la tuberculosis y la sífilis, acompañada de enfermedades crónicas, incurables, contagiosas y hereditarias; al no hacer una distinción de estas últimas cuatro, se entiende que la legislación, únicamente prohibirá contraer matrimonio en esta Entidad si se padece alguna enfermedad con estas cuatro características.

2.1.2. Impedimentos.

Los impedimentos para contraer matrimonio son los descritos en el artículo 153 del Código Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

“Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:...

VIII. La embriaguez habitual, la morfinómana, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la copula; la sífilis, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias:”

“Respecto a los impedimentos para contraer matrimonio la legislación de Baja California, en su fracción VIII, señala que si alguno de los contrayentes padece embriaguez habitual, morfomanía, uso persistente de drogas, impotencia incurable, sífilis, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias; cabe hacer notar que para detectar todas las enfermedades mencionadas anteriormente, se necesitan realizar análisis exhaustivos y muy

costosos, realmente con los análisis que se solicitan a los pretensos, no se detectarían más enfermedades que la sífilis y la tuberculosis.”²

Por otro lado es una Entidad que toma en cuenta una enfermedad que sé esta apoderando de la sociedad, es decir, el SIDA; pero no menciona en ningún párrafo de la legislación se realice la prueba de ELISA.

La única forma de saber si los pretensos, padecen algunas de las enfermedades mencionadas, es que ellos mismos, mencionen tienen este padecimiento, de lo contrario se celebran matrimonios, sin la suficiente información. Es muy importante mencionar que esta fracción no es dispensable, bajo ningún caso.

2.1.3. Causales de divorcio.

Son causas de divorcio, las contenidas en el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

“Son causas de divorcio:...

- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;”

² <http://www.legislacionfederalcivil/mexico2003>. 13 hrs. 8 de junio de 2005.

Respecto a las causales de divorcio, estas sobrevienen durante el matrimonio, en el artículo anteriormente descrito, en la fracción VI, menciona que si uno de los cónyuges contrae sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable. Podrán solicitar la disolución del matrimonio, por la vía necesaria.

Recordemos que en impedimentos para contraer matrimonio no señala al SIDA, al llegar a causales de divorcio, no lo menciona, aunque en el sentido estricto de la palabra si se podría pedir el divorcio necesario, en el caso de padecer esta grave enfermedad, ya que es contagiosa, incurable hasta el momento crónica, en este artículo ya hace una distinción respecto a que da alternativa a que la enfermedad sea crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria. No encuadra todas las características de una.

2.2. Baja California Sur.

Baja California Sur, Entidad Federativa de la República Mexicana, situada en el noroeste de la República Mexicana, que constituye el sector más meridional de la península de Baja California; limita al norte con Baja California; al este y al sur con el Golfo de California y al oeste con el Océano Pacífico. Cuya capital es la ciudad de la Paz.

2.2.1. Requisitos.

Los requisitos exigidos para las personas que pretendan contraer matrimonio en Baja California Sur, son los contenidos en el artículo 100 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que a la letra dice:...

“IV. Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique que los pretendientes no padecen sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado a los indigentes.”

“Baja California Sur, exige en la fracción IV del artículo anteriormente mencionado, que los análisis prenupciales, sean los pertinentes, para indicar que los pretendidos no padecen sífilis, en este caso es el análisis de V.D.R.L.; síndrome de inmunodeficiencia adquirida, en este caso sería la prueba de ELISA; tuberculosis, en este caso es la radiografía del tórax; ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria.”³

Esta Entidad Federativa, hace mención que las enfermedades padecidas deberán ser crónicas, incurables y contagiosas o bien crónicas, incurables y hereditarias, pero no se realizan análisis adecuados para determinar todo esto, ya que son exhaustivos y caros, además de que no especifica si serán realizados en

³ Ibidem. 121.

instituciones públicas o privadas. No se realizan exámenes eficaces, ya que sería de muy alto costo el subsidio que requieren estos análisis.

2.2.2. Impedimentos.

En el artículo 163 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece los impedimentos para poder contraer matrimonio, a la letra dice:

“Son impedimentos para celebrar el matrimonio:...

- IX. La impotencia incurable para la copula, salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;”

Respecto a los impedimentos establecidos la fracción XI, menciona que si padece de impotencia incurable para la copula, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, no se podrá contraer matrimonio, en este caso recordemos que no tiene su legislación permitido realizar la prueba de ELISA, nos parece importantísimo se regule bien esta situación.

Las características que debe tener la enfermedad son crónicas, incurables y contagiosas o crónicas, incurables y hereditarias. No existe dispensa referente a la fracción anteriormente mencionada; Únicamente será dispensable respecto a la impotencia incurable para la copula cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes.

2.2.3. Causales de divorcio.

En el artículo 289 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se establecen las causas de divorcio, que a la letra dice:

“Son causas de divorcio necesario:...

- VIII. Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico e incurable o degenerativa que sea además contagiosa o hereditaria; así como la impotencia incurable para la copula;
- XVIII. El hábito del juego o de embriaguez, el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenaza cuasar la ruina de la familia o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;”

En las fracciones anteriormente descritas, se menciona como causa de divorcio, es decir, aquella situación sobrevenida durante el matrimonio el padecer cualquier enfermedad crónica, incurable o degenerativa que sea además contagiosa o hereditaria, la impotencia incurable para la copula, embriaguez, uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos. Es uno de los pocos Estados en los que menciona enfermedades degenerativas, su nombre es realmente enfermedades congénitas.

2.3. Coahuila.

“Coahuila de Zaragoza, Entidad Federativa de la República Mexicana, ubicada al noreste de la altiplanicie Mexicana, sobre el sector septentrional de la Sierra Madre Oriental. Perteneciente a la región norte, limita al norte con los

Estados Unidos de América; al este con Nuevo León; al sur, con Zacatecas, y al oeste con Chihuahua y Durango. Cuya capital es la ciudad de Saltillo.”⁴

2.3.1. Requisitos.

El artículo 196 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece los requisitos para contraer matrimonio que a la letra dice:...

“IV. Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique que los pretendientes no padecen sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.”

Para los indigentes tiene obligación de expedir gratuitamente este certificado los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

“En los lugares en donde no haya laboratorio, el certificado deberá ser expedido preferentemente, por médicos particulares, o en su defecto, por las personas autorizadas por la secretaría de salud para ejercer prácticamente la medicina. Para los indigentes, exámenes y certificados serán gratuitos.”⁵

“261. También es requisito para contraer matrimonio, la asistencia previa de los interesados al taller de orientación prematrimonial implementado por las autoridades estatales; misma que deberá acreditarse mediante la presentación del documento autorizado.”

⁴ SUMMAE JURÍDICA, Sistema De Consulta de la Legislación Mexicana Vigente. 2ª edición, T.SJ D.F. México. 2005. p. 38.

⁵ Ibidem. p. 180.

Este Estado menciona se realicen los análisis pertinentes para determinar si los contrayentes padecen sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, mas no menciona la obligatoriedad de los mismos para practicarse la prueba de ELISA, radiografía de Tórax, entre otras. Otra observación es que esta Entidad menciona que las enfermedades detectadas deberán tener las cuatro características crónicas, incurables, contagiosas y hereditarias.

En el siguiente párrafo se menciona que se podrá justificar en los lugares en donde no hay laboratorio, que el certificado sea expedido de preferencia por médicos particulares o por persona autorizada por la Secretaría de Salud para ejercer prácticamente la medicina, entendiendo en primer lugar que obviamente un médico de consultorio particular no tiene los requerimientos necesarios para realizar los análisis solicitados, es decir, un médico particular, solo podría expedir un certificado de buena salud a la vista de él; este mismo párrafo menciona que también podrán expedir los análisis prenupciales si no hay médico en esa localidad un pasante de medicina, esto muy grave, pues él no tiene la facultad todavía para determinar si el pretense podría estar enfermo de sífilis o SIDA por ejemplo, aquí se confía en la buena fe del paciente, que desencadenaría posibles epidemias por contagio de enfermedades graves.

2.3.2. Impedimentos.

En el artículo 262 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece los impedimentos para contraer matrimonio, que a la letra dice:

“Son impedimentos para contraer matrimonio:...

- VIII. La embriaguez habitual.
- IX. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia.
- X. La impotencia incurable para la copula, la sífilis, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, y cualquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines de matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad y sea conocida por el otro contrayente.”

“Respecto a los impedimentos la legislación menciona que sí padece de embriaguez habitual, usa de manera no terapéutica enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, impotencia incurable para la copula, no podrá contraer matrimonio, si bien es cierto la embriaguez se podría detectar pero lo demás como lo detecta el Juez del Registro Civil”⁶

Por otro lado menciona enfermedades como sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, enfermedades congénitas no se podrá contraer matrimonio, como un impedimento para contraer matrimonio, pero no hay forma de detectar estas con los raquícos análisis prenupciales que se solicitan en el Registro Civil. Además estas causas no son dispensables, creemos que más que

⁶ Ibidem. p. 145.

proteger la salud de la población, esta fomentando relaciones irregulares, es decir, si una persona decidió hacer vida conyugal, la van a tener, aún que el Juez del Registro Civil no les permita contraer matrimonio.

2.3.3. Causales de divorcio.

Las causas de divorcio en el estado de Coahuila, se establecen en el artículo 363 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra dice:

“Son causas de divorcio:...

- VI. Padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; o cualquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas o porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes del matrimonio.
- VII. La impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no se debe a edad avanzada.
- XVII. Los hábitos de juego o de embriaguez, o el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.”

En la fracción VI de este artículo nos menciona que si sobreviene durante el matrimonio una enfermedad como sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis u enfermedad crónica, incurable, o contagiosa o hereditaria, se podrá

solicitar bajo esta causal divorcio necesario, es importante resaltar que es una de las pocas Entidades Federativas que menciona como impedimento para contraer matrimonio y como causal de divorcio al SIDA. Bajo ninguna circunstancia estas causales podrán ser dispensables.

2.4. Chihuahua.

Chihuahua, Entidad Federativa de la República Mexicana, situada al norte de México, entre la altiplanicie y la Sierra Madre Occidental. Tiene límites con los Estados Unidos de América al norte y noreste, con Coahuila al este, con Durango al sur, y con Sonora y Sinaloa al oeste y suroeste, respectivamente. Cuya capital es la ciudad de Chihuahua.

2.4.1. Requisitos.

En el artículo 94 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, se establecen los requisitos para contraer matrimonio que a la letra dice:...

- “VII. Constancia expedida por institución medica oficial o privada en que se acredite haber recibido orientación sobre planificación familiar.
- VIII. Constancia expedida por la oficina del Registro Civil, en la que se acredita él haber recibido orientación, respecto de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, así como las sanciones a que se hacen acreedores los cónyuges en los casos de la comisión de delitos contra la familia.”

En la fracción VII mencionada anteriormente, da como requisito para contraer matrimonio una constancia expedida por institución médica oficial o privada en la que se acredite recibieron los pretensos orientación sobre planificación familiar. En la fracción VIII habla de otra constancia pero esta la expedirá la oficina del Registro Civil, en la que acredite haber recibido orientación, de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, así como las sanciones por comisión de delitos contra la familia, pero en ninguna fracción menciona deberá ser requisito un certificado prenupcial, determinamos de estas líneas que en esta Entidad no se pide este requisito.

2.4.2. Impedimentos.

Los impedimentos para contraer matrimonio en el Estado de Chihuahua, los establece el artículo 144 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

“Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:...

- VIII. La embriaguez habitual, la morfinómana, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la copula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias;”

En este Estado en los requisitos para contraer matrimonio no se solicitan certificado médico para los pretensos y nos encontramos que será impedimento si padece enfermedades como la embriaguez habitual, la morfinómana, la

eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable para la copula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias. El Juez del Registro Civil como va a determinar si los pretendidos padecen lo anteriormente mencionado, si no se pidió certificado prenupcial. Es importante que los legisladores de este Estado reformen su ley para así tener efectividad y puedan poner prohibiciones para contraer matrimonio. Como observamos tampoco son dispensables bajo ninguna circunstancia las fracciones anteriormente mencionadas.

2.4.3. Causales de divorcio.

Las causas de divorcio contenciosos, se establecen en el artículo 256 del Código Civil para el Estado de Chihuahua que a la letra dice:

“Son causas de divorcio contenciosos:...

- XII. La impotencia o la esterilidad incurables:
- XIV. Padecer cualquiera de los cónyuges alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria;
- XV. El vicio del juego o de la embriaguez o el uso continuo de drogas enervantes;”

En las fracciones mencionadas, nos establecen las enfermedades que pueden presentarse durante el matrimonio, las cuales podrán ser causas de divorcio, como la impotencia o la esterilidad incurables, la embriaguez o el uso

continúo de drogas enervantes; es necesario que sean crónicas y contagiosa, crónica y hereditaria, incurables y contagiosa, incurable y hereditaria.

2.5. Distrito Federal.

El Distrito Federal, Entidad político-administrativa de la Capital Mexicana que se localiza entre la parte austral de la altiplanicie Mexicana y el sistema Volcánico transversal, ocupando la porción suroeste de la cuenca de México. Limita al norte, oeste y este con el Estado de México y al sur con Morelos.

2.5.1. Requisitos.

En el Distrito Federal, se establecía en el artículo 98 los requisitos para contraer matrimonio, que a la letra decía:...

“IV. Un certificado suscrito por el médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;”

En la actualidad dicha fracción esta derogada, derivándose de esta el tema de tesis.

“En esta Entidad Federativa, respecto a los requisitos para contraer matrimonio, no nos describe las características específicas del certificado de los análisis prenupciales, únicamente hace referencia de ser expedido por un médico

titulado, es decir, con cédula profesional. Al no mencionar si deberá ser expedido por institución pública o privada, lo deja al libre albedrío de los pretendientes. Tampoco señala específicamente que análisis serán, es decir, si son del grupo sanguíneo, de Rh, o de VIH. o radiografía de tórax. Deducimos en esta investigación que se realizan examen. para detección de la sífilis y la radiografía del tórax para detectar la tuberculosis.”⁷ Por otro lado como enfermedades determinadas, menciona únicamente a la tuberculosis y la sífilis, acompañada de enfermedades crónicas, incurables y contagiosas o crónicas, incurables y hereditarias.

2.5.2. Impedimentos.

Los impedimentos para contraer matrimonio se establecen en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Son impedimentos para celebrar el matrimonio:...

VIII. La impotencia incurable para la copula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;”

El Distrito Federal es el único en todo el país que dispensa padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido un institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la

⁷ SUMMAE JURÍDICA. Op. cit. p. 158.

prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio. También dispensa la impotencia incurable para la copula si es conocida y aceptada por el otro contrayente.

A nosotros, nos surge la duda, en qué, cómo se dará cuenta cualquiera de los cónyuges si el otro padece esta enfermedad, e inclusive, si se sabe, o están de acuerdo ambos, que derecho tienen de contagiar al no nacido. Pero esto, será motivo de análisis, fundamentación y crítica en el capítulo cuatro.

2.5.3. Causales de divorcio.

Las causales de divorcio establecidas para el Distrito Federal son descritas en el artículo 267 que a la letra dice:

“Son causales de divorcio:

- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;”

Respecto a las causales de divorcio, estas sobrevienen durante el matrimonio, se menciona que si uno de los cónyuges contrae enfermedad

incurable y contagiosa o incurable y hereditaria. Y la impotencia irreversible que no sea por edad; el alcoholismo y el uso de sustancias ilícitas podrá solicitar la disolución del matrimonio, por la vía necesaria.

2.6. Guerrero.

Guerrero, Entidad Federativa de la República Mexicana, situada en la parte meridional de la República Mexicana, perteneciente a la región del Pacífico Sur. Limita al norte con los Estados de México y Morelos; al sur con el Océano Pacífico; al este con Puebla y Oaxaca y al oeste con Michoacán de Ocampo. Cuya capital es la ciudad de Chilpancingo.

2.6.1. Requisitos.

En el artículo 349 del Código Civil para el Estado de Guerrero, se establecen los requisitos para contraer matrimonio que a la letra dice:...

- “IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;”

“En esta Entidad Federativa, respecto a requisitos para contraer matrimonio, no nos describe las características específicas de certificado de los

análisis prenupciales, únicamente hace referencia de ser expedido por un médico titulado, es decir, con cédula profesional. Al no mencionar si deberá ser expedido por institución pública o privada, lo deja al libre albedrío de los propensos. Tampoco nos señala específicamente que análisis serán, es decir, si son el del grupo sanguíneo, el de Rh, el de V.D.R.L. o radiografía del tórax.”⁸ Deducimos en esta investigación que les realizan examen de V.D.R.L. para detección de la sífilis y la radiografía del tórax para detectar la tuberculosis. Menciona además que los pretendidos no padezcan SIDA, pero no menciona si se realiza la prueba de ELISA. Que tampoco padezcan enfermedades crónicas, incurables, contagiosas y hereditarias, es decir, tienen que tener las cuatro características.

2.6.2. Impedimentos.

Los impedimentos para contraer matrimonio se determinan en el artículo 417 del Código Civil para el Estado de Guerrero, que a la letra dice;

“Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio;

VII. La existencia de enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;”

En la fracción anterior, nos hace referencia que será impedimento para contraer matrimonio si padecen los pretendidos enfermedad crónicas, incurables y

⁸ OPPENHEIN, Irving. Manual para Técnicas de Laboratorio. 2ª edición, Medicina Panamericana, México, 2001. p. 88.

contagiosas o crónicas, incurables hereditarias, en requisitos para contraer matrimonio eran enfermedades con las cuatro características y ahora son tres, pero los análisis que se realizan no dan la información necesaria para determinar tanto. Bajo ninguna circunstancia es dispensable este impedimento.

2.6.3. Causales de divorcio.

Las causas de divorcio en esta entidad se establecen en la Ley de Divorcio en el artículo 27 que a la letra dice:

“Son causas de divorcio:...

- VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes o la adicción a sustancias que produzcan fármaco dependencia cuando éstos actos alteren la estabilidad familiar haciendo imposible la vida en común;”

En la fracción VI de este artículo menciona como causal de divorcio, el que un cónyuge contraiga durante el matrimonio alguna enfermedad crónica y contagiosa, crónica y hereditaria, incurable y contagiosa o incurable y hereditaria, también menciona a al embriaguez, el uso indebido y persistente de drogas enervantes o la adicción de sustancias que produzcan fármaco dependencia como causal del divorcio.

2.7. Hidalgo.

Hidalgo, Entidad Federativa de la República Mexicana, situada en la parte central de México, al oeste de la Sierra Madre Oriental, al noroeste del sector meridional de la altiplanicie Mexicana y al sur de la Costera nororiental. Encuadrado en la región Centro, limita al norte con San Luis Potosí, al este con Veracruz y Puebla, al sureste con Tlaxcala, al sur con el Estado de México y al oeste con Querétaro. Cuya capital es la ciudad de Pachuca.

2.7.1. Requisitos.

En el Código Civil para el Estado de Hidalgo se establece en el artículo 95, los requisitos para contraer matrimonio, que a la letra dice:...

“IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y denotar dicho examen que no padecen sífilis, tuberculosis, locura, lepra u otras enfermedades contagiosas y hereditarias o enfermedad alguna o conformación que constituya un impedimento para el matrimonio. El hombre debe ser examinado para investigar si no padece blenorragia.

En los lugares en que no haya médicos titulados, el certificado será expedido por las personas que pueden suplirlos conforme a la ley reglamentaria del ejercicio de profesiones. En los lugares donde las delegaciones de salubridad o los especialistas tengan laboratorios, pueden suplirse el certificado médico por medio de los certificados de los análisis correspondientes.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los Médicos encargados de los servicios de salubridad.”

En esta entidad existe además un Código Familiar que reglamente también los requisitos para contraer matrimonio, en el artículo 31 que a la letra dice:...

- “II. Certificado médico de buena salud, expedido por institución oficial, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable.
- III. Constancia de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, expedida por el sector salud.”

“En el Código Civil para el Estado de Hidalgo menciona que deberán ser examinados los pretendientes por un médico titulado que bajo protesta de decir verdad determine que no padecen sífilis, tuberculosis, locura, enfermedades contagiosas y hereditarias, en especial el hombre no padezca blenorragia, no menciona que análisis se deben llevar a cabo.”⁹

En el siguiente párrafo se menciona que si en el lugar que viven los pretendientes no hay médico titulado podrá expedir el certificado persona autorizada por la ley reglamentaria de ejercicio de profesiones.

En el Código Familiar del Estado de Hidalgo, únicamente menciona sea un certificado de buena salud, que lo expida una institución oficial, que no padece enfermedad contagiosa, crónica o incurable. Además como requisito también se exige en el Registro Civil una constancia sobre técnicas de control de fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, que sea expedida por sector salud.

⁹ SUMMAE JURÍDICA, Op. cit. p. 197.

2.7.2. Impedimentos.

En el artículo 158 del Código Civil para el Estado de Hidalgo establece los impedimentos para contraer matrimonio que a la letra dice:

“Son impedimentos para celebrar el control de matrimonio:...

VIII. La embriaguez habitual, la morfinómana, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la copula; la sífilis, la blenorragia, la tuberculosis, la lepra, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias.”

En el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en el artículo 21, se establece:

“Son impedimentos no dispensables:...

VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.”

“Respecto a los impedimentos para contraer matrimonio el Código Civil de Hidalgo, establece que si se padece de embriaguez habitual, la morfinómana, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, impotencia incurable para la copula, sífilis, blenorragia, tuberculosis, lepra, locura y enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias, no se celebrara el matrimonio, además menciona ya cuatro características deben tener otras enfermedades no mencionadas, es decir, si tienen tres o dos

características si se podrían casar; además el legislador en este aspecto se pone muy estricto pero respecto a los análisis prenupciales no exige los análisis correspondientes para determinar estas enfermedades.”¹⁰

Respecto al Código Familiar de Hidalgo, menciona como impedimento únicamente sean enfermedades crónicas, incurables, hereditarias y contagiosas. No menciona si la constancia no se presenta pueda ser un impedimento.

2.7.3. Causales de divorcio.

En el artículo 340 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, establece las causas de divorcio que a la letra dice:

“Son causas de divorcio:...

- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, lepra o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, siempre que la misma impotencia no sea causa natural de la edad.

La blenorragia en el hombre será causa de divorcio cuando este haya contagiado gravemente a su esposa.

La blenorragia en la mujer será causa de divorcio cuando no haya sido causada por el marido;

- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.”

¹⁰ Ibidem. 128.

En el Código Familiar para el Estado de Hidalgo se establece en el artículo 113 las causas de divorcio necesario, que a la letra dice:

“Son causas de divorcio necesario:

- VII. Padecer alguna enfermedad crónica, incurable, que sea además contagiosa o hereditaria de acuerdo a los dictámenes médicos correspondientes. La blenorragia en cualquiera de los cónyuges, cuando el enfermo haya contagiado al cónyuge sano.
- XIII. Los hábitos de juego o de embriaguez, o la adicción a los estupefacientes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.”

Como causal de divorcio en el Código Civil de Hidalgo, se menciona sobrevenga enfermedades como sífilis, tuberculosis, lepra, blenorragia o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria; aquí se vuelve a cambiar el sentido de las características de las enfermedades, ahora es crónica y contagiosa, crónica y hereditaria, incurable y contagiosa, incurable y hereditaria.

En el Código Familiar de Hidalgo, la notación es crónica, incurable y contagiosa o crónica, incurable y hereditaria.

2.8. Jalisco.

Jalisco, Entidad Federativa de la República Mexicana, situada en la parte suroeste de la República Mexicana en la altiplanicie Mexicana. Limita al norte de Zacatecas y Aguascalientes; al este, con Guanajuato; al sureste, con Michoacán; al sur con Colima; al oeste, con el océano Pacífico y al noroeste con Nayarit. Cuya capital es la ciudad de Guadalajara.

2.8.1. Requisitos.

Los requisitos para contraer matrimonio se establecen en el artículo 82 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que a la letra dice:...

- “IV. Un certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados, en donde el médico que lo extienda asegure bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y deducir de dicho examen que no padecen Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, enfermedad contagiosa; hereditaria ni, en general, enfermedad alguna o deformaciones físicas que constituyan un impedimento para el matrimonio.

En los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública en la localidad. Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de salud;”

En la fracción anterior especifica perfectamente ser en certificado médico que contenga análisis prenupciales, que sea practicado por un laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados, en donde el médico titulado

que lo extienda asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendidos no padecen síndrome de inmunodeficiencia adquirida, enfermedades congénitas ni enfermedades contagiosas, hereditarias; es necesario hacer notar que no menciona enfermedad incurable ni crónica.

También menciona que en los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública de la localidad.

2.8.2. Impedimentos.

Los impedimentos para contraer matrimonio lo establecidos en el artículo 268 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que a la letra dice;

“Son impedimentos para celebrar el matrimonio;

- VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la copula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes.
- X. No acreditar ante el oficio del registro civil, que los interesados recibieron el curso prematrimonial, a que se hace referencia en el artículo anterior.”

En la fracción VII, determina que es impedimento para contraer matrimonio si padece enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; en este artículo ya hace mención de enfermedades incurables y crónicas, aun que en el certificado médico solo se menciono se detectan contagiosas y hereditarias.

También menciona un curso prematrimonial recibido en el Registro Civil, del cual no lo menciona en los requisitos para contraer matrimonio. Pero si no se asisten serán un impedimento para contraer matrimonio; estas dos fracciones no serán dispensables bajo ninguna circunstancia.

2.8.3. Causales de divorcio.

Las causas de divorcio son las establecidas en el artículo 404 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que a su letra dice:

“Son causas de divorcio:...

- VI. Padecer alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, que ponga en peligro la vida del otro cónyuge y que se prolongue por más de dos años;
- XVI. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, con fines no terapéuticos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;”

En la fracción VI del anterior artículo menciona como causal de divorcio padecer alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, es decir, crónica y contagiosa, crónica y hereditaria, incurable y contagiosa, incurable y hereditaria, que ponga en peligro la vida del otro cónyuge y que se prolongue por más de dos años, es decir, si dura poco tiempo aun siendo altamente contagiosa no se realizara el divorcio.

2.9. Michoacán.

Michoacán, Entidad Federativa de la República Mexicana, situada en el sector centro-occidental de la República Mexicana, perteneciente a la región de Occidente. Limita al norte de Jalisco y Guanajuato; al noreste de Querétaro; al este con Estados de México y Guerrero; al sur con Guerrero y con el Océano Pacífico y al oeste con Colima y Jalisco. Cuya capital es la ciudad de Morelia.

2.9.1. Requisitos.

Los requisitos para contraer matrimonio son los contenidos en el artículo 95 del Código Civil para el Estado de Michoacán, que a la letra dice:...

“IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, cáncer, lepra, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos que tuvieren cualquier empleo del estado.”

En la fracción anterior menciona una enfermedad muy severa que además no es contagiosa, no hereditaria y si se detecta a tiempo es curable, habla del cáncer, pero en los análisis prenupciales que solicita el Registro Civil, no menciona que análisis serán para detectar cáncer, por lo tanto esta aseveración solo la anotará el Juez, si el pretense enfermo quiere aceptar frente a él, de lo contrario no se podrá determinar, ya que el cáncer da en cualquier parte del cuerpo.

Menciona las demás enfermedades sean crónicas, contagiosas, hereditarias e incurables.

2.9.2. Impedimentos.

Los impedimentos para contraer matrimonio en Michoacán, se encuentran en el artículo 138 del Código Civil para el estado, que a la letra dice:

“Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- VIII. La embriaguez habitual, la morfinómana, eteromanía y el uso indebido y persistente de cualquiera otra droga enervante y la impotencia incurable para la copula;
- IX. La sífilis, la tuberculosis, la lepra, el cáncer y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además contagiosas o hereditarias;”

En este Estado dentro de sus impedimentos para contraer matrimonio, menciona que ninguno de los pretendidos deberá padecer cáncer, no menciona que tipo, por lo tanto podría ser cualquier tipo, aún que sea curable; determinamos que los legisladores de este Estado no han regulado bien esta situación, ya que con

los análisis prenupciales, no se determina este padecimiento, únicamente que el pretense enfermo diga que no se puede casar por tener esta enfermedad.

2.9.3. Causales de divorcio.

Las causas de divorcio se establecen en el artículo 226 del Código Civil para el estado de Michoacán, que a la letra dice:

“Son causas de divorcio:

- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable después de celebrarse el matrimonio;
- XVI. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso desmedido y persistente de drogas enervantes cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituir un motivo de desavenencia conyugal;”

El que uno de los cónyuges padezca durante el matrimonio enfermedad crónica, incurable y contagiosa o bien crónica, incurable y hereditaria, impotencia incurable aun que sea por la edad y tener habito de embriaguez, podrían ser causales de divorcio.

2.10. Sonora.

Sonora, Entidad Federativa de la República Mexicana, ubicada al noroeste de México, al norte de la Sierra Madre Occidental y en la llanura costera del Golfo de California. Limita al norte con Estados Unidos, al este con Chihuahua, al

sureste con Sinaloa, al sur y oeste con el Golfo de California y al noroeste con Baja California. Cuya capital es la ciudad de Hermosillo.

2.10.1. Requisitos.

Los requisitos para contraer matrimonio se establecen en el artículo 190 del Código Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice:...

“IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;”

En la fracción anterior específica perfectamente ser un certificado médico que sea expedido por un médico con cédula profesional, en cual bajo protesta de decir verdad, deberá asegurar que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. No hace referencia si se hará análisis de tipo sanguíneo, de Rh, V.D.R.L. Ni tampoco menciona que institución los deberá expedir.

2.10.2. Impedimentos.

Los impedimentos para contraer matrimonio son los establecidos en el artículo 248 del Código Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- VIII. El alcoholismo activo, la adicción a sustancias psicotrópicas o estupefacientes, considerando como dichas sustancias a aquellas que, conforme a la Ley General de Salud; la sífilis, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), la enajenación mental y las enfermedades crónicas o incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;”

Sonora es otro de los Estados que ya menciona como impedimento para contraer matrimonio el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, pero en los análisis prenupciales no menciona se realice la prueba de ELISA, es decir, que los pretendidos que saben lo tienen no van a decir, ya que no se podrá realizar el matrimonio. Hace falta implementar bien la legislación para que sea una norma útil.

2.10.3. Causales de divorcio.

Las causas de divorcio son las establecidas en el artículo 425 Código Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Son causas de divorcio:

- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrar el matrimonio;
- XIX. La embriaguez habitual o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;”

Sonora específicamente regula como causal de divorcio el padecer síndrome de inmunodeficiencia adquirida, aparte de Coahuila que también regula en sus causales de divorcio, lo único que habría que tomar en cuenta es que deben implementar la prueba de ELISA en los análisis prenupciales. Menciona que enfermedades sobrevenidas durante el matrimonio deberán ser crónicas o contagiosas, crónicas y hereditarias, incurables y contagiosas, incurables y hereditarias.

También se habla de impotencia incurable sobrevenida en el matrimonio, al no hacer la aclaración de la edad, se puede utilizar esta causal en cualquier etapa de la vida del hombre.

2.11. Zacatecas.

Zacatecas, Entidad Federativa ubicada, en la región centro-norte de México; limita al norte con Coahuila, al este con San Luis Potosí, al sur con Jalisco y Aguascalientes y al oeste con Durango. Cuya capital es la ciudad de Zacatecas.

2.11.1. Requisitos.

Los requisitos para contraer matrimonio son los contenidos en el artículo 66 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, que a la letra dice:...

“IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los Pretendientes no padecen sífilis, ni enfermedad alguna crónica incurable y que sea, además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de extender gratuitamente este certificado los médicos encargados de la salud de carácter oficial;”

El certificado lo deberá expedir un médico con cédula profesional asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendidos no padecen sífilis, ni enfermedad alguna crónica incurable y que sea, además contagiosa y hereditaria. No hace mayor descripción que tipo de análisis serán, ya que los análisis que comúnmente se realizan identifican únicamente sífilis, tuberculosis, factor Hr y el tipo de sangre.

2.11.2. Impedimentos.

Los impedimentos para contraer matrimonio, son los establecidos en el artículo 114 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

“Son impedimentos para contraer matrimonio:

- VIII. La locura, la esterilidad o impotencia incurable para la copula; la sífilis y las demás enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.”

Zacatecas es el único Estado de la República Mexicana, que determina como impedimento la esterilidad, en primer lugar los análisis prenupciales que se solicitan en el Registro Civil no nos podría determinar si alguno de los pretendidos es estéril, pero además no se margina a los dos, solo es esta disposición para la mujer; estos análisis son muy caros; en segundo lugar atenta contra los derechos humanos de los pretendidos, porque discriminarlos por esta situación, que no es

contagiosa, es decir, no hay peligro de alterar la salud de la sociedad, no es tampoco una enfermedad por la cual la persona se pueda morir, por último el fin principal de matrimonio no es la procreación, existen otros métodos para poder tener hijos.

2.11.3. Causales de divorcio.

Son causas de divorcio, las establecidas en el artículo 231 Código Familiar para el estado de Zacatecas, que a la letra dice:

“Son causas de divorcio:

- VI. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable o la esterilidad de la mujer que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- XV. Los hábitos de juego, de embriaguez o de uso indebido persistente, no terapéutico, de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta del individuo y produzca fármacos dependencia, y esta situación amenace con causar la ruina o desintegración de la familia, o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal;”

Zacatecas en la fracción VI anteriormente mencionada vuelve a menciona causal de divorcio la esterilidad, pero solo la de la mujer, recordemos que no solo la mujer puede padecer de esterilidad también el hombre, entendemos que si el hombre es estéril comprobado médicamente, no se le podrá pedir el divorcio.

Por otro lado menciona que las enfermedades sobrevenidas en el matrimonio pueden ser crónicas y contagiosas, crónicas y hereditarias, incurables y hereditarias, incurables y contagiosas.

CAPÍTULO TERCERO

LAS DIFERENTES ENFERMEDADES DEL SIGLO XXI SU REGULACIÓN Y CONCEPTO MEDICO-JURÍDICO

En el presente capítulo se llevara a cabo un estudio breve de las enfermedades que en las diversas Entidades Federativas estudiadas en el capítulo anterior se señalan como impedimentos para contraer matrimonio o causales de divorcio; y que nosotros las hemos denominado como enfermedades del siglo XXI, algunos por su recién inicio y otras por su incidencia o causas de mortalidad, donde, si no hay exámenes prenupciales más difíciles de detectar serán.

De ahí la importancia de describirlas desde dos ámbitos: el primero en general, en el que las catalogan como contagiosas, hereditarias, incurables, crónicas y congénitas. En el segundo ámbito, en particular; en el que las especifica como tal, es decir, cáncer, embriaguez gonorrea o blenorragia, impotencia, infertilidad, morfomania, sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, entre otras.

Para lo cual la presente investigación describirá las enfermedades así consideradas, partiendo de aquellas cuya presencia es recurrente en las diversas codificaciones estatales y concluyendo con las que solo se mencionan en una o dos Entidades Federativas.

3.1. Enfermedad.

Enfermedad palabra del latín **infirmitas**. Es el estado del cuerpo humano, animal o vegetal, en que uno o más órganos dejan de cumplir su función fisiológica normal.

Enfermedad, es cualquier estado donde haya un deterioro de la salud del organismo humano. Toda enfermedad implica un debilitamiento del sistema natural de defensa del organismo o de aquellos que regulan el medio interno. Incluso si la causa se desconoce, casi siempre se puede explicar una enfermedad en términos de los procesos fisiológicos o mentales que se alteran.

Para saber que enfermedad es la que se padece se deberán describir claramente los síntomas, los cuales son manifestaciones de los procesos vitales alterados. Los síntomas podrán ser desde dolor en algunas partes del cuerpo, cambios en la temperatura corporal, fatiga, pérdida o aumento de peso, y dolor o hipersensibilidad de los músculos u órganos internos, hasta una inflamación o erupción.

Algunas enfermedades requieren de un estudio más profundo como realizar procesos mediante el cultivo en medios con nutrientes especiales; fracturas óseas que se descubren a través de la exploración radiológica; la existencia de cambios en la composición de las células de la sangre; o la observación al microscopio de un crecimiento de células cancerosas en un tejido extirpado quirúrgicamente.

Actualmente las pruebas de laboratorio en las exploraciones físicas de rutina que se realizan a personas aparentemente sanas, los médicos diagnostican cada vez con más frecuencia enfermedades que carecían de síntomas manifiestos para el paciente.

3.2. Enfermedades congénitas.

Una enfermedad congénita se desarrolla estructural o funcionalmente en el desarrollo del embrión o feto y en el momento del nacimiento de un bebe.

“El desarrollo embrionario y fetal puede ser alterado por diversos factores externos como: radiaciones, calor, sustancias químicas, infecciones, enfermedades maternas (rubéola), gestantes sometidas a radioterapia, ingesta de alcohol, los anticonvulsivos, la cocaína, el ácido retinoico (tratamiento para el acné), y los antibióticos tetracilinas, entre otros”.¹

Las anomalías congénitas también pueden ser causadas por factores internos como una alteración genética del feto, o por la acción conjunta de un agente externo como los mencionados anteriormente y una alteración genética.

En nuestro país se presenta un bajo porcentaje de recién nacidos con algún tipo de anomalía congénita; en un 10% de las enfermedades congénitas son hereditarias por alteración de un gen o varios, portándola uno o los dos padres

¹ CORVERA, Bernadelli. Programa de Actualización Continúa para Médicos Generales. 2ª edición. Inter sistemas, México, 2003. p. 54.

aun que no la manifiesten. Presentando síntomas evidentes en el momento del nacimiento; otro 5% son causadas por alteraciones en los cromosomas.

3.3. Enfermedades contagiosas.

“Una enfermedad contagiosa es causada por microbios, parásitos, virus, hongos; que penetren en el organismo, estas por lo general se transmiten de un enfermo a una persona sana, ya sea por contacto directo con la piel, por infección de una herida abierta, por ingestión de alimentos infectados, por aspiración de aire infectado, por objetos como vasos o por medio de un agente vector, es decir, picaduras o mordeduras de animales infectados; por ejemplo el mosquito que transmite el paludismo, de una persona enferma a una persona sana”.²

El mayor peligro de una enfermedad contagiosa es su propagación, que constituye las epidemias, como ejemplos de enfermedades contagiosas podemos mencionar la gripe, sarampión, la varicela, la sífilis, la gonorrea, el cólera, la malaria, la tripanosomiasis o enfermedad del sueño, el SIDA, la lepra entre otras.

La posibilidad de contraer la enfermedad, así como la gravedad de la misma, dependen de la condición del sistema inmunológico del huésped y de su estado general de salud.

² FRANCÉS BROWNN, Amy. Enfermería médica de las enfermedades venéreas. 2ª edición, Interamericana, México, 2003. p. 199.

3.4. Enfermedad crónica.

La palabra crónico proviene del griego “chronikos, que significa relativo al tiempo. Las enfermedades crónicas, se determinan así por que persisten durante períodos prolongados de tiempo, además de ser graduales y tener una evolución lenta”.³

La mayoría de las enfermedades crónicas, no presentan síntomas, hasta que ya sé esta muy avanzada. En muchos de los casos la causa es desconocida, aún que se puede identificar el sistema afectado; por ejemplo el cáncer, en el cual se pierde el control habitual que el organismo ejerce sobre el crecimiento celular.

Como ejemplos de enfermedades crónicas podemos resaltar a la diabetes, anemia perniciosa, sífilis, amibiasis, cardiopatías congénitas, tuberculosis, asma, epilepsia, el SIDA, entre otras.

3.5. Enfermedad hereditaria.

Todo organismo vivo es capaz de transmitir el material genético que contiene la información necesaria para general nuevos organismos. Numerosos rasgos normales y un número importante de padecimientos, presentan patrones hereditarios dominantes.

³ MATEOS M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 3ª edición, Esfinge, México, 2001. p. 213.

Estos patrones dependen de la carga genética y localización cromosómica del gen mutado, es decir, uno de los padres presenta la enfermedad e incluso el padecimiento puede presentarse en generaciones previas. Además de existir un riesgo de transmisión por esta vía del 50% a cada uno de los hijos, no dependiendo el sexo.

3.6. Enfermedad incurable.

Las enfermedades incurables, son como su nombre lo dice, quien las padece, no tiene cura o sanación de la enfermedad.

Las anteriores enfermedades, vienen señaladas en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, donde las mismas se establecen como causales de divorcio; pero que en la actualidad, con las reformas del 25 de mayo del 2000, se hicieron a un lado del Código Civil como requisito para contraer matrimonio; pero que, desde nuestro particular punto de vista deben seguir regulándose para beneficio de los contrayentes y de los así concebidos.

3.7. Las enfermedades del siglo XXI.

A continuación se establecen las que a nuestro juicio se consideran enfermedades del siglo XXI, unas por su incidencia en mortalidad y otras por su reciente aparición.

“**El Cáncer** es la proliferación continua de células anormales con capacidad de invasión y destrucción de otros tejidos. Este puede originarse a partir de cualquier tipo de célula en cualquier tejido corporal, no es una enfermedad única sino un conjunto de enfermedades que se clasifican en función del tejido y célula de origen”.⁴

La mayor parte de los cánceres se relacionan los factores ambientales más que con la herencia, pese a que ambos influyen. Se calcula que de un 5 a un 10% de los cánceres tienen un origen hereditario. Esta enfermedad no es contagiosa.

En el cáncer rige el crecimiento celular, se origina a partir de una única célula progenitora que prolifera y da lugar a un clon de células malignas, con capacidad de crecer y diseminarse a otras partes del cuerpo, es decir, fuera del lugar de origen.

La mayoría de cáncer si se detecta a tiempo se puede curar. Existen dos tipos de cáncer que son benignos o no cancerosos y malignos o cancerosos. Los tumores benignos tienen seis características principales:

- Sólo crecen hasta un determinado tamaño.
- Normalmente no crecen muy rápido.
- No destruyen células normales.
- No se propagan al tejido que les rodea.

⁴ ABREU, Martín. Manual de Medicina Oncológica. 3ª edición, El Manual Moderno, México, 2002. p. 37.

- Normalmente no producen efectos secundarios graves.
- Por lo general crecen de una manera ordenada.

Los tumores malignos se conocen por su capacidad para invadir y destruir tejidos y órganos, tanto los que están cerca como los que están lejos del tumor original. Es pertinente destacar que existen varios tipos de cáncer los cuales entran dentro de las enfermedades hereditarias e incurables las cuales, en su momento pueden ser consideradas como causales de divorcio.

El diagnóstico del cáncer comienza por una exhaustiva historia clínica y un examen físico, que incluye la inspección y palpación de todas las localizaciones corporales accesibles, en especial piel, cuello, mamas, abdomen, testículo y ganglios linfáticos accesibles. Debe realizarse el examen de los orificios corporales, en particular el examen rectal para los cánceres de recto y próstata, y el examen pélvico para los cánceres de cuello y matriz uterina.

Embriaguez es también llamado etilismo crónico, es decir, que se ingiere diariamente, alcohol superior a 50 gr. de etanol. No es hereditario, pero en algunos casos puede llegar a ser crónico y desencadenar diferentes enfermedades.

Se considera a él alcohol etílico es un depresor del sistema nervioso central, cuyos efectos dependen de la dosis y están relacionados con cantidad de etanol consumida por peso corporal.

Los efectos del alcohol dependen de la cantidad ingerida, y de la cantidad absorbida que varía según peso, sexo graduación de la bebida, ingesta en ayunas o con el estómago lleno. La anterior enfermedad esta considerada como crónica, muchas de las veces incurable y hasta hereditaria razón por la cual ante estas características debe considerarse como causal de divorcio.

La Gonorrea o Blenorragia “es una enfermedad contagiosa de trasmisión sexual, muy frecuente, causada por Neisseria Gonorrhoeae. Infecta sobre todo las vías genitales y urinarias de hombre y mujeres. Causando inflamación de la uretra en el varón.

La gonorrea no es una bacteria resistente. No puede sobre vivir durante largo tiempo fuera de las mucosas de la vagina, pené, ano, boca y garganta, sitios en los que prolifera. Se expulsa una secreción acuosa, poco después se hace espeso y blanco o amarillo verdoso”.⁵

Esta enfermedad se adquiere a través de un contacto sexual entre dos personas en la cual una de ellas está infectada. Algunos sujetos son portadores asintomáticos de la enfermedad. Esto es, si bien el sujeto puede estar infectado sin mostrar signos de la enfermedad, puede trasmitirla a otros.

Dentro de los factores de riesgo para contraer la enfermedad se puede mencionar:

⁵ PÉREZ TAMAYO, Roberto. Enfermedades Venéreas. 3ª edición, Inter sistemas, México, 2003. p. 112.

- Múltiples compañeros sexuales.
- Compañero sexual con antecedentes de haber padecido cualquier enfermedad de transmisión sexual (ETS).
- Sexo sin protección (sin el uso del condón tradicional o del condón femenino recientemente creado).

El período de incubación de la enfermedad es de aproximadamente uno o treinta días, por lo general se presentan síntomas a las dos semanas de haber contraído la enfermedad.

“La gonorrea es especialmente riesgosa para las mujeres, específicamente mujeres infectadas a menudo son asintomáticas, la enfermedad puede diseminarse intensamente antes de que se descubra. La infección se establece en el cuello uterino, en la vagina; lo que produce secreción, en las trompas de Falopio causando cicatrización de estas y esterilidad permanente o incapacidad para quedar embarazada”.⁶

La formación de tejido de cicatrización alrededor del útero y las trompas puede causar relaciones sexuales dolorosas (dispareunia) y dolor crónico en la pelvis.

La gonorrea frecuentemente se asocia con la presencia de otras enfermedades de transmisión sexual, como por ejemplo, clamidia tracomatis, otra enfermedad de transmisión sexual muy común, que puede causar esterilidad y que infecta a cerca de la mitad de las mujeres con gonorrea. Por esta razón, las

⁶ Ibidem. p. 113.

mujeres que han contraído la gonorrea deben solicitar que se les realicen exámenes para otras enfermedades de transmisión sexual, incluyendo el SIDA.

Un niño recién nacido, se puede contagiar de gonorrea al momento de nacer, a medida que el feto pasa por el canal de parto de la madre infectada, la bacteria puede infectar una membrana de los ojos, mientras se encuentra en la placenta no existe posibilidad de contagio.

El tratamiento para la gonorrea es el uso de la penicilina y la espectinomicina.

Es obligatoria su notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, según la Norma para la Vigilancia Epidemiológica vigente. Esta notificación la hará el personal de salud en los formatos aprobados por el Sistema Nacional de Salud, esta responsabilidad compete al médico tratante o al personal de salud directamente involucrado, pero no así a laboratorios ni a otras personas que tuvieran acceso a la información.

En relación a lo citado se puede decir que, en cuanto a las enfermedades de transmisión sexual, el legislador debe estar atento y promover iniciativas de ley que conlleven a una mejor regulación sobre este tipo de enfermedades ya que, no únicamente pueden causar esterilidad o impotencia en la pareja sino cualquiera de estas sino son bien tratadas desde el punto de vista médico, traerán como consecuencia la muerte ya que es la puerta para que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida se presente cuando no se toman las medidas preventivas pertinentes.

La Impotencia, es la incapacidad de lograr o mantener la erección firme del pené, el tiempo suficiente para lograr un coito satisfactorio y el orgasmo de la pareja.

Esta condición se denomina también disfunción eréctil, que muchos médicos y psicólogos consideran que entraña menos connotaciones negativas que impotencia.

El término impotencia posee un significado más amplio que el estrictamente médico: también puede significar falta de poder o incapacidad.

La impotencia no debería confundirse con la eyaculación precoz, pérdida de la libido, o ausencia de orgasmo; en todos estos casos puede obtenerse una erección satisfactoria.

La incidencia aumenta con la edad y se cree que el 25% de los hombres mayores de 65 años son impotentes.

Determinadas enfermedades pueden contribuir a la impotencia; como ejemplo la diabetes mellitus predispone a los hombres a manifestar disfunción eréctil, y aproximadamente la mitad de ellos padecen impotencia.

Son Causas en condiciones normales, cuando un hombre se siente sexualmente excitado, su pené aumenta de tamaño, poniéndose erecto y rígido, lo que le permite la penetración en el sexo de su pareja.

Las causas de este trastorno pueden ser psicológicas, funcionales o ambas.

“**Las Causas Psicológicas** se pueden dar por la falta de armonía marital, depresión. Con frecuencia puede así mismo estar ocasionada por trastornos de sistema sanguíneo, sistema nervioso, cerebro u hormonas.

Las Causas Orgánicas, es posible determinar si la causa de la impotencia de un hombre responde tan sólo a motivos psicológicos; si experimenta con normalidad una erección durante la fase del sueño es improbable que exista alguna causa orgánica para que sufra impotencia cuando se halle en estado consciente. Sin embargo, en algunos casos, los factores orgánicos incluyen la diabetes mellitus, alcoholismo, narcóticos, estimulantes, medicamentos antidepresivos, complicaciones quirúrgicas”.⁷

El Tratamiento de la impotencia habría de atender tanto las causas orgánicas como las psicológicas; hay diversos procedimientos para tratar la impotencia, como inyectar fármacos específicos en el cuerpo cavernoso (tratamiento intracorpóreo). Otra forma es la pastilla de Viagra, que favorece el aumento de riego sanguíneo en él pené y provoca la erección. Insertar una prótesis dentro del pené bajo anestesia, que puede ser un implante semirrígido o inflable, tratamiento psicológico con la pareja.

⁷ Ibidem. p. 17.

A la impotencia la determinamos como una enfermedad no contagiosa, tampoco es hereditaria, ni crónica, ya que en muchos de los casos excluyendo la edad avanzada tiene tratamiento.

La Infertilidad se define como, la incapacidad para concebir, gestar, o dar a luz a un niño. La causa más frecuente de infertilidad es la incapacidad para concebir. Los médicos pueden determinar la razón de que una pareja no consiga concebir o dar a luz a un hijo en cerca del 90% de los casos, y corregir la infertilidad en cerca del 50%. De cada 10 casos, 40 se deben a problemas en la mujer, entre 30 y 50 en el hombre, y el resto son productos de alteraciones en cada uno de los miembros de la pareja que al interactuar producen infertilidad.

“Una de las causas más comunes de infertilidad es, durante las relaciones sexuales, los espermatozoides se liberan en la zona más profunda de la vagina, cerca del cuello uterino y penetran en el útero atravesando el moco cervical y ascendiendo hacia las trompas de Falopio, donde tiene lugar la fecundación. Si ésta se produce, y coexisten otras condiciones favorables, el óvulo fecundado se implantará en la mucosa uterina, y se iniciará el embarazo. Sin embargo, una disfunción u obstrucción en cualquier punto de este proceso impide que el embarazo tenga lugar”.⁸

Las causas de la infertilidad son muchas: anomalías hormonales o estructurales, enfermedades, consumo de alcohol en exceso y fármacos anticonceptivos, entre otras.

⁸ Ibidem. p .27.

El problema puede encontrarse en cualquier punto del proceso de la reproducción. Al principio del proceso, quizá se trate de la ausencia de ovulación en la mujer o en la producción insuficiente de volumen de espermatozoides en el hombre. En las fases posteriores, los problemas estructurales del útero, tal vez los hagan incapaces de albergar un embarazo. Con frecuencia, los trastornos que contribuyen a la esterilidad son temporales o reversibles, como en el caso del mal nutrición, obesidad, fiebre elevada asociada con enfermedad o fatiga crónica.

El terreno de la infertilidad masculina se conoce menos, ya que hasta hace poco tiempo se suponía que los hombres eran fértiles si eran capaces de tener relaciones sexuales. Una de las consecuencias de esta actitud ha sido que las investigaciones sobre la fertilidad se han centrado en los problemas de la mujer.

Sin embargo, la causa más frecuente de infertilidad masculina es un recuento bajo de espermatozoides.

Los informes indican que la incidencia de infertilidad está aumentando, aunque parte de este incremento se debe al mayor número de parejas que buscan asistencia médica al conocer que la infertilidad es tratable. Los ginecólogos en el caso de las mujeres y urólogos en el de los hombres.

Citan como otras causas posibles del aumento de la infertilidad la reciente elevación de la incidencia de enfermedades venéreas, que pueden lesionar gravemente el aparato reproductor masculino y femenino si no se tratan, y al uso

generalizado de anticonceptivos orales y dispositivos intrauterinos para evitar el embarazo, ya que a veces su uso provoca infertilidad temporal o permanente.

Otros médicos relacionan el aparente aumento de infertilidad con la tendencia cada vez mayor de retrasar la maternidad, con frecuencia hasta que la mujer alcanza los treinta años, ya que la fertilidad, tanto en los hombres como en las mujeres, desciende con la edad.

El pico máximo de fertilidad en la mujer se alcanza a los 18 o 19 años y sufre pocas variaciones hasta la mitad de los 20. Entonces la fertilidad experimenta un descenso lento hasta los 35, más marcados hasta los 49, y una caída muy rápida conforme la mujer se acerca a la menopausia. La fertilidad del hombre no declina con tanta rapidez, ni tiene un límite final claro, pero es más probable que un hombre de 50 años sea menos fértil que cuando tenía 25 o 30 años.

“El tratamiento para tratar la infertilidad es: la ovulación se puede estimular mediante hormonas y a veces las obstrucciones de las trompas de Falopio son susceptibles de corrección quirúrgica. En los hombres, el recuento espermático bajo se suele tratar con terapia hormonal, si bien en algunos casos es útil la cirugía; la inseminación artificial, un proceso en el que los espermatozoides del paciente se combinan con otros de su propia eyaculación o con espermatozoides donados, utilizándose después para inseminar a la mujer, método de fecundación in vitro y técnicas habituales de inseminación artificial”.⁹

⁹ ABREU, Martín. Op. cit. p. 161.

La infertilidad no es contagiosa, ni hereditaria y en la mayoría de los casos tiene una solución, como anteriormente describimos.

Marfomania. “El opio, es un narcótico que procede de la desecación del jugo de las cápsulas verdes de la amapola; en su forma comercial, el opio es una masa redonda de color castaño, pegajosa y más bien blanda, aun que su interior se endurece conforme pasa el tiempo. Durante mucho tiempo ha sido utilizada como el analgésico más importante en la práctica médica”.¹⁰

El opio se procesa en el alcaloide morfina, que con su uso no medico se convierte en una adicción, difícil de dejar.

“Las moléculas de opiáceos tienen propiedades analgésicas similares y los compuestos llamados endorfinas o encefalinas producidas en el organismo. Estos producen primero una sensación de placer y euforia, pero cuando mayor es su empleo, mayores son las cantidades que demanda el organismo para alcanzar el mismo estado de bienestar”.¹¹

Su retirada ingesta, origina muchas alteraciones, por lo que los adictos mantienen su consumo con el fin de evitar los efectos adversos, más que de alcanzar el estado inicial de euforia. La malnutrición, las complicaciones respiratorias, y el descenso de la presión sanguínea son algunos de los trastornos asociados a la adicción.

¹⁰ SÁNCHEZ, David. El Mundo Ilusorio de las Drogas. 2ª edición, Siglo XXI, México 2003. p. 89.

¹¹ Ibidem. p. 90.

La Sífilis es una enfermedad transmitida sexualmente, es decir, es contagiosa y en algunos casos congénita, es decir, es heredada por la madre enferma de sífilis por medio de la placenta, en el período de gestación, en estos casos se presenta con deformidades óseas o infantilismo. O bien abortos o muerte del feto. El tratamiento prenatal adecuado, incluso si se determina en el noveno mes de la gestación, asegura que el producto no presentara esta enfermedad.

Un gran porcentaje de enfermos de síndrome de inmunodeficiencia adquirida, son propensos a desarrollar formas graves de sífilis.

Otra de las características de esta enfermedad es contagiosa, es decir, se transmite de una persona a otra a través del contacto directo con la lesión o salpullido húmedo. Además de ser infecciosa, hereditaria y en muchos de los casos curables; causada por la espiroqueta llamada *treponema pallidum*.

La espiroqueta debe mantenerse en una superficie húmeda, ya que de lo contrario muere por desecación. Es a través de la sangre que estos microbios llegan a todos los tejidos del cuerpo.

La sífilis se manifiesta por una serie de fases, que suelen llamarse sífilis primaria, secundaria y terciaria o tardía.

“La Sífilis Primaria, se caracteriza por ser una lesión sin dolor, llamada chancro, esta lesión aparece dos a seis semanas, después del contagio de la enfermedad”.¹²

¹² PÉREZ TAMAYO, Roberto. Op. cit. p. 124.

Aparece en áreas infectadas como: boca, vagina, ano, labios, lengua, amígdalas, pezones y dedos

Se extienden a través del cuerpo por la sangre. La zona del chancro aumenta de tamaño y se endurecen en forma alarmante pero indolora.

Durante esta fase se manifiesta lo traicionero de esta enfermedad, pues aun sin tratamiento médico, después de cuatro a seis semanas el chancro sana por completo. En el sujeto infectado esta desaparición mágica de una extraña llaga produce una sensación de falsa seguridad y a veces trágica. Acaba sólo de iniciarse la obra destructiva de la enfermedad.

“La Sífilis Secundaria, se inicia aproximadamente seis semanas después, apareciendo lesiones verrugosas de base anchas, generalmente aparece una erupción dérmica, en brazos y piernas, dorso, hombros, pecho y abdomen sumamente contagiosa, con cualquier contacto físico, aun no siendo sexual. Presenta manifestaciones como la fiebre, dolores articulares y musculares, anorexia, náuseas y vómitos”.¹³

Si no se trata, ocurre la desaparición completa de los síntomas. No obstante, en muchos casos, la enfermedad reaparecerá en su fase final y más perniciosa. Esta etapa puede durar hasta 20 años, en los cuales el 75% de los enfermos no la vuelven a manifestar físicamente.

¹³ Ibidem. p. 125.

En esta etapa de la sífilis todavía se puede curar.

La Sífilis Terciaria o Tardía, tal vez no aparezca durante 5 a 20 años. En esta etapa no es contagiosa. Cuando de nuevo se hace un habitante activo del cuerpo. Tal vez se formen tumores suaves o gomosos, que se llaman gomas, en cualquier parte del cuerpo, para anunciar su reaparición.

Esencialmente la sífilis es una enfermedad del aparato circulatorio. Las partes que afectan la sífilis en esta etapa son: huesos, hígado, riñones, corazón, vasos.

“En su mayoría en la etapa terciaria, la sífilis afecta al sistema nervioso central la manifestación se le llama neurosífilis. Que trae como consecuencia demencia parálitica, parálisis general progresiva y parálisis dorsal, pérdida del control de esfínteres urinarios y ceguera. En todas las neurosífilis acaba apareciendo psicosis o demencia en mayor a menor grado”.¹⁴

“Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida. Conforme a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la infección por Virus de la Inmuno Deficiencia Humana. Es el conjunto de manifestaciones clínicas que aparecen como consecuencia de la depresión del sistema inmunológico debido a la infección por el virus de la inmuno deficiencia humana (VIH)”.¹⁵

¹⁴ Ibidem. p. 126.

¹⁵ Ibidem. p. 131.

Una persona infectada con el VIH va perdiendo, de forma progresiva, la función de ciertas células del sistema inmune llamadas linfocitos CD4, cuya cifra se destruyen o van desapareciendo conforme avanza la enfermedad; lo que la hace susceptible a infecciones oportunistas, como neumonías o micosis.

El SIDA se caracteriza por fiebre alta, pérdida involuntaria de peso, infecciones respiratorias oportunistas, neumonía.

Es una enfermedad contagiosa y en el cien por ciento de los casos es mortal, actualmente existe medicamento para mejorar la cantidad y calidad de vida de la persona enferma del SIDA, aun que no sean realmente al cien por ciento efectivos. El tiempo de vida de un enfermo de SIDA, depende de sí la atención médica que recibió fue a tiempo o no, es decir, el enfermo podrá permanecer vivo durante muchos años si la enfermedad evoluciona lentamente, ayudado de la medicina.

Es importante considerar que el contraer el virus por VIH no implica necesariamente que la persona vaya a desarrollar el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, aunque a aquellos pacientes a los que se les detecta el virus por VIH se les considera, erróneamente, como enfermos de SIDA.

Se tiene constancia de que algunas personas hay sufrido una infección por VIH durante más de diez años sin que, durante este tiempo, hayan desarrollad ninguna de las manifestaciones clínicas que definen el diagnóstico de SIDA.

“Trasmisión. La infección por Virus de la Inmuno Deficiencia Humana (VIH) se transmite de la manera siguiente:

- Por contacto sexual con personas infectadas por el VIH;
- Por transfusión de sangre contaminada y sus componentes;
- Por el uso de agujas y otros instrumentos punzo cortantes contaminados;
- De una madre infectada a su hijo, durante el período peri natal por vía transplacentaria, por contacto con sangre o secreciones en el canal de parto o a través de la leche materna, y
- Por trasplante de órganos y tejidos contaminados”.¹⁶

Los grupos de población con mayor probabilidad de adquirir la infección por VIH son:

- “Personas que realizan prácticas sexuales de alto riesgo:
 - a) Hombres y mujeres que tienen varios compañeros sexuales, independientemente de su preferencia sexual
 - b) Hombres y mujeres que padecen alguna enfermedad de transmisión sexual; y
 - c) Compañeros sexuales de:
 - Personas con VIH/SIDA;

¹⁶ FRANCÉS BROWNN, Amy. Op. cit. p. 191.

- Personas que a su vez tienen varios compañeros sexuales;
- Transfundidos entre 1980 a 1987;
- Usuarios de drogas intravenosas; y
- Hemofílicos”.¹⁷

Se considera como persona infectada por el VIH o seropositivo aquélla que presente dos resultados de pruebas de ELISA positivos y prueba suplementaria positiva, incluyendo pacientes asintomáticos que nieguen factores de riesgo.

No se considera a la persona como infectada, sí:

- a) Sólo una de las pruebas de ELISA realizadas resultó positiva, o
- b) Tiene dos resultados de pruebas de ELISA positivas, pero las pruebas suplementarias como la WESTERN BLOT son negativas.

En el caso de presentar dos resultados de pruebas de ELISA positivos, pero la prueba suplementaria es indeterminada, deberá considerarse como posiblemente infectado y así se informará, recomendándose repetir diagnóstico de laboratorio (pruebas de ELISA y WESTERN BLOT) tres meses después.

El SIDA es una de las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica; es obligatoria su notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, según la Norma para la Vigilancia Epidemiológica vigente.

¹⁷ Ibidem. p. 192.

La notificación la hará el personal de salud en los formatos aprobados por el Sistema Nacional de Salud, referidos en la Norma para la Vigilancia Epidemiológica vigente, para la notificación de infectados asintomáticos y caso de SIDA, independientemente de los utilizados por cada institución.

Esta responsabilidad compete al médico tratante o al personal de salud directamente involucrado, pero no así a laboratorios ni a otras personas que tuvieran acceso a la información.

La notificación de casos de VIH/SIDA se hará de manera confidencial. Su objetivo es contar con la información necesaria para establecer las medidas de prevención y control de enfermedades transmisibles, y debe proteger al afectado contra daños a su honorabilidad y dignidad, por lo que no debe comunicarse a otras personas o autoridades, excepto las directamente responsables de la vigilancia epidemiológica, sin menoscabo de la orden judicial la cual deberá acatarse en todo momento.

El tratamiento para mejorar la cantidad y calidad de vida de la persona enferma de SIDA, consiste en la aplicación de Zidovudina.

“La Tuberculosis es una enfermedad infecciosa aguda o crónica, contagiosa causada por el bacilo *Mycobacterium tuberculosis*, que puede afectar a cualquier tejido del organismo pero que se suele localizar en los pulmones, no es hereditaria, como se llegó a creer en la antigüedad”.¹⁸

¹⁸ CORVERA Bernardelli. Op. cit. p. 122.

El nombre de tuberculosis deriva de la formación de unas estructuras celulares características denominadas tuberculomas, donde los bacilos quedan encerrados. Cuyas lesiones son tubérculos, formaciones nodulares e infiltraciones difusas.

La fuente de infección es transmitida por el esputo, bien en gotitas que expulsa el enfermo al toser suspendidas en el aire o por partículas de polvo y rara vez por excrementos o alimentos. A diferencia de otras enfermedades contagiosas, la tuberculosis no tiene un periodo de incubación específico.

Un episodio único no confiere inmunidad duradera.

El bacilo puede permanecer latente en el organismo durante un largo periodo, hasta que una disminución de las defensas le da la oportunidad de multiplicarse y producir los síntomas de la enfermedad.

Los síntomas de la tuberculosis son al principio tos seca por las mañanas, conforme pasa el tiempo con la tos se expulsa esputo, fiebre, pérdida de peso, indigestión, trastornos respiratorios como tos, dolor torácico.

Actualmente existe un alto porcentaje de población portadora de tuberculosis, aun que lo desarrolla un numero bajo de personas. Esta enfermedad es más común en zonas muy pobladas y pobres, ya que no se tiene la higiene necesaria.

La radiografía de tórax es un método de exploración selectiva de la población para evidenciar la tuberculosis pulmonar en fases iniciales. Aunque la radiografía suele demostrar la presencia de una lesión pulmonar, la confirmación de su etiología requiere otras pruebas.

La prueba de la tuberculina es más exacta respecto al estado clínico de la población, esta consiste en inyectar en la piel una proteína obtenida de cultivos de bacilos tuberculosos. Si la reacción cutánea se da positiva indica la presencia de tuberculosis, bien activa o inactiva. El diagnóstico de enfermedad activa se realiza mediante el aislamiento de bacilos tuberculosos en el esputo. El tratamiento completo dura entre seis meses y dos años.

Un alto número de personas con Síndrome de Inmuno Deficiencia adquirida desarrollan tuberculosis y han aparecido algunos bacilos resistentes al tratamiento farmacológico.

Las enfermedades antes señaladas, son contagiosas, crónicas y además hereditarias, su detección se puede hacer por medio de exámenes médicos, pero, si de nuestra legislación se han quitado los análisis prenupciales por su ineficacia, ahora que ya no son obligatorios, se considera, que será más difícil su detección. Para los contrayentes darse cuenta de alguna enfermedad de su pareja pero aunque éstos estén de acuerdo en contraer nupcias, el no nacido no tendrá culpa de esta unión y por consiguiente de la enfermedad que se le va contagiar.

Lo anterior es de trascendencia en el ámbito jurídico en razón de que si una de las enfermedades antes descritas no reúne las características que se establecen en el artículo 267 como causales de divorcio dicho divorcio, no procedería en razón de la falta de claridad de dicha causal, asimismo atendiendo al carácter preventivo del Derecho Civil y del derecho en general, éste, debe proteger al individuo desde antes de nacer, durante toda su vida e inclusive después de su muerte.

CAPÍTULO CUARTO
RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICO PARA INCLUIR EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL LOS ANÁLISIS PRENUPCIALES

En este capítulo se pretende fundamentar la importancia que tendrá incluir nuevamente en el Código Civil para el Distrito Federal los análisis prenupciales como requisito para contraer matrimonio e inclusive, este hacerlo como indispensable, máxime, cuando por la edad de los contrayentes, se presuma lo fácil de procrear.

Por lo antes citado, será oportuno puntualizar lo siguiente.

4.1. Los análisis prenupciales y su importancia en la sociedad mexicana.

Los análisis prenupciales, tal como los conocemos, son de gran importancia no sólo en nuestro derecho, sino también en su repercusión que estos tienen y han tenido para la formación sana de la familia. Es por ello que dichos análisis deben subsistir en la legislación civil para beneficio de las partes y del no nacido que nada tiene de culpa al nacer, es por ello que debe nacer sano y no condenarlo a vivir enfermo para el resto de sus días.

“La historia del hombre, en medio del mundo material, no es la de una hormiga o una abeja que jamás ha logrado variar su modo de vivir, fruto de su instinto. No es la de una montaña que por miles de años ha sufrido la erosión del viento y de las aguas sin poder hacer nada por defenderse. Si no que es la historia

de la cultura o sea de la proyección de su espíritu sobre las cosas y de las transformaciones del mundo circundante. Es la historia de un continuo progreso en el dominio de la naturaleza.”¹⁹

Por esta cualidad suya, el hombre es capaz de hacer la historia y no simplemente de sufrirla. Al hombre en realidad no le suceden las cosas, como algo que se impone inexorablemente desde afuera sino que él mismo forja los acontecimientos. Es el artífice de su propio destino. Él proyecta y modela permanentemente la realidad que lo circunda. De aquí la naturaleza peculiar de sus potencias, que no son simples fuerzas físicas o biológicas, sino espirituales. Son posibilidades, que le abren un mundo siempre cambiante.

En el Derecho se abarcan todas las manifestaciones de la vida en lo que corresponde a la dimensión jurídica y todas le interesan, aunque no en el mismo grado, ni en la misma forma.

“En efecto, las manifestaciones del acto humano son múltiples y todas se relacionan con su vida, aún más son su vida misma. Pero estas manifestaciones se orientan en un diverso sentido. Son cívicas, religiosas, científicas, comerciales o simplemente sociales y morales. De aquí que el Derecho regulador de la vida no pudiendo prescindir de ninguna de las manifestaciones del acto humano, se debe ocupar de ellas en muy distinta forma, y de acuerdo con la categoría y naturaleza de cada una de ellas, procurando la armonización del conjunto y la posibilidad de

¹⁹ ORIZABA MONROY, Salvador. Matrimonio y Divorcio. 2ª edición, Pac, México, 2003. p. 112.

desarrollo de todas las facultades. De aquí que el Derecho no deba ser disciplina rígida y limitada a sus disposiciones deban ser de distinta índole; unas meramente normativas, otras formadoras de ambiente, otras orientadoras hacia el bien y así sucesivamente hasta llegar a las forzadas y obligatorias. Así el Derecho debe ser la posibilidad del desarrollo de todo acto ontológico y la imposibilidad de toda desintegración, la realización del orden y la imposibilidad de todo desequilibrio.”²⁰

Según Salvador Orizaba, “la persona humana inicia, la ascensión hacia lo social. Por el lenguaje y el amor, por los sentimientos de solidaridad y de simpatía, se relaciona con las demás personas en los diversos sectores de la sociedad: el económico, el cultural, el jurídico, el político, aún el deportivo y el recreativo. Y de aquí nacen los grupos sociales más variados, desde el más natural y espontáneo, que es la familia, hasta el más complejo y poderoso, que es el Estado.”²¹

“La persona humana, por su naturaleza misma de subsistente o supuesto racional, es una totalidad psicológica y ontológica, y por ello mismo una totalidad moral y jurídica. Precisamente por su plenitud ontológica, la persona se constituye en un todo cerrado, incommunicable, intransferible dueño de sí y autoconsciente. Es libre y **sui juris** en el orden jurídico. Es un verdadero fin para sí y el valor supremo en el universo óntico y axiológico, al cual todos los demás valores intramundanos deben estar subordinados.”²²

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 32.

²¹ ORIZABA MONROY, Salvador. Op. cit. p. 114.

²² Ibidem. p. 116.

Para nosotros la sociedad, está constituida por una pluralidad de miembros ligados entre sí orgánicamente, por múltiples vínculos de solidaridad que nacen de sus intereses comunes y de su conspiración libre y consciente hacia un fin común, que es un bien superior al bien particular de cada uno de ellos, en el plano de la vida temporal y mundana. La vida social implica sacrificios y limitaciones para los individuos. Estos deben refrenar sus tendencias egoístas y utilitarias y seguir la línea de conducta que les señale la autoridad social, por medio de sus leyes, y de sus ordenamientos concretos. Desde el punto de vista ontológico, la sociedad no posee un ser sustancial, y por tal razón no es ni puede ser una persona física, por más grande y complicada que se le suponga, sino una persona moral y jurídica, integrada por una serie de relaciones unificadas entre sí por el fin que persiguen, que es el bien común. Y este bien sólo puede lograrse por la cooperación de todas las personas individuales que viven en sociedad.

Para Louis Jossierand, “la familia es el más natural y antiguo de los núcleos sociales... la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino, además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política.

Sigue diciendo el mismo autor que, es un elemento indispensable de cohesión y equilibrio social. La historia señala que los pueblos más fuertes han

sido siempre aquellos en que la familia estaba más fuertemente constituida... y denuncia también el relajamiento de los vínculos familiares durante los periodos de decadencia. En la célula familiar es donde ordinariamente se manifiestan los primeros síntomas del mal, antes de estallar en el organismo más basto y potente del Estado.”²³

Para Orizaba Monroy, “en el matrimonio se decide el destino del mundo; en él se hace la historia; en él se encausan las fuerzas del nacimiento, de la vida; en él, en su fracaso se desencadenan las fuerzas de destrucción, de odio y de muerte. En su origen son las mismas fuerzas, depende del hombre utilizarlas, para bien o para mal. Justo al apoyo del mundo material, es el apoyo de los demás seres el que hace al matrimonio un matrimonio abierto.”²⁴

De manera general, podemos decir que el matrimonio ofrece a los esposos una de las bases más amplias y más simples para experimentar un sentimiento de valía y madurez personales. La relación de la pareja no se encierra ni termina en sí misma. Ya dijimos que una vida íntima satisfactoria facilita una relación social más libre de trabas internas, y por tanto más serena, flexible y creadora. Aunque puede darse el caso de una persona con éxitos sociales guardando la parte de su personalidad más enferma para la esposa y los hijos, lo más habitual es que toda frustración íntima irradia todo del ambiente que rodea a la persona desdichada. Las emociones no resueltas dentro de la pareja tratan de crear causas y vías de

²³ JOSSERAND, Louis. Derecho Familiar. 2ª edición, Cajica, Puebla, México, 1990. p. 208.

²⁴ ORIZABA MONROY, Salvador. Op. cit. p. 120.

salida hacia el exterior. Este mecanismo compensatorio consigue que toda persona y aún la relación queden a salvo de muchos conflictos.

Esto nos lleva a pensar que las relaciones sociales son mejores cuando se han cumplido las necesidades básicas dentro del matrimonio. Una sociedad sana nos daría el índice de los matrimonios sanos. Este querría decir que los hombres desarrollan sin traba los distintos aspectos de su personalidad, que serían amorosos y creadores.

La familia constituye un campo clave para la comprensión del funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo se provee de miembros en tanto que organismos biológicos, sino que además se encarga de prepararlos para que cumplan adecuadamente dentro de ella los papeles sociales que les corresponde posteriormente. Es decir cumplen funciones educativas de importancia básica... "Es el canal primario para la transmisión de valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra. Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas buenas o morales... así, desde pequeños se les enseñan las creencias religiosas y se le infunde una escala de valores determinada y una serie de normas de conducta. Se socializa de este modo al nuevo miembro haciéndole apto para la vida en sociedad a la que pertenece de acuerdo con las diversas etapas de su desarrollo, hasta que alcanza la madurez

biológica y social y el individuo se encuentra preparado para formar él mismo su propia familia y recomenzar en ciclo que nutre la vida social.”²⁵

De lo dicho podemos desprender la importancia del Derecho y la importancia, en especial, del Derecho de familia, pues trata éste de lo más íntimo del ser humano, de sus relaciones conyugales y de sus relaciones familiares. Toca valores éticos, morales y jurídicos en una combinación en que no se pueden excluir unos ni otros, debiendo buscarse su armonización. Su base en el amor, que es causa del matrimonio y fin del mismo, y que está presente en la educación de los hijos, hace que esta rama del Derecho sea peculiar y deba ser estudiada con mayor cuidado, y en donde diversas ciencias deben auxiliar como son la antropología, la sociología, la historia, la moral, la teología, etcétera, de tal forma que se logre un Derecho de Familia en el que fundamentalmente se busque la reglamentación de los derechos, deberes y obligaciones en función a su promoción, para el crecimiento de los cónyuges y los hijos y sólo esté presente la fuerza y la coacción como necesaria y supletoria. Un Derecho promotor es muy difícil, pero más comprometedor. Esto no significa que se excluya del Derecho la fuerza y la coerción, toda vez que por experiencia sabemos que en las relaciones y convivencia humanas muchas veces, desgraciadamente, es necesario recurrir a ésta.

De lo expuesto se deduce que el matrimonio y el derecho deben concebirse en la idea de formar hijos y familia sanas para beneficio propio y de la sociedad

²⁵ CHÁVEZ ASECIO. Manuel. La Familia en el Derecho. 8ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 305.

misma. En base a esto, los análisis prenupciales deben subsistir e incorporarse al Código Civil para el Distrito Federal

4.2. Punto de vista médico.

Desde el punto de vista de la medicina, y al entrevistar a tres médicos, la respuesta, fue uniforme al señalar que los análisis prenupciales deben subsistir en nuestra legislación y más aún deben perfeccionarse por medio de laboratorios adscritos al poder judicial para que éstos los lleven a cabo.

Uno de los entrevistados, de nombre Alberto Sánchez médico general de profesión dijo que la importancia de los análisis prenupciales es tal que se equipara el derecho de recibir alimentos del menor, por parte de sus padres es más, señalo; debido a las enfermedades del siglo XXI y los que dejó el siglo XX, se atrevía a decir que los análisis eran de mayor importancia.

El Doctor del Hospital Pediátrico de Coyoacán, señor Roberto Teyser, dijo que, siempre que se acerca el nacimiento de un nuevo ser humano, conciente e inconsciente emerge la situación de sus derechos humanos, y un derecho inalienable es su derecho a la vida y a la salud. Esto no se puede garantizar si previamente no hay un adecuado registro y obligatoriedad de que la gente se practique exámenes prenupciales.

Finalmente, el Dr. Bernardo Ramírez Sánchez especialista en medicina familiar e internista señaló que, de acuerdo a las estadísticas del Centro Médico

Nacional del Siglo XXI ha aumentado el número de divorcios derivados de alguna enfermedad incurable, crónica, hereditaria del 2002 a la fecha, razón por la cual desde el punto de vista de la medicina familiar y de la medicina en general se debe procurar que la procreación y constitución de una familia sea lo más saludable posible.

Nosotros consideramos que al respecto mucho se ha escrito, discutido y analizado sobre el derecho a la vida de los no nacidos, y esto ha generado controversias de magnitudes insospechadas, pero hasta hace un par de décadas el problema esencial se concretaba a la fecundidad, el número de hijos y la planeación familiar, siempre bajo la implícita premisa de condiciones de salud, sin embargo, a partir del final de la década de los setentas y principios de la década de los ochentas, una nueva amenaza surgió como una extraña forma de afectación de la salud, una afección sin precedentes en la historia humana. El SIDA y su consecuencia: el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) hacía su aparición en la escena de nuestro mundo globalizado. El impacto ha sido brutal, ya que no hay esfera del ser humano que no haya recibido las repercusiones de este problema social de salud. Una verdad incuestionable en el momento actual es que la epidemia no está controlada.

De lo analizado en este inciso podemos concluir que compete inicialmente a la familia la tarea educadora, a los padres comprende en primer lugar esta función, que a su vez es compartida con la escuela, la iglesia y el Estado, así la educación debe ser integral al desarrollo, procurando lograr altos niveles de

conciencia y responsabilidad social al promoverse valores morales trascendentes como la verdad, el bien, la unidad, la dignidad, la libertad, la justicia y la honestidad para un mejor desarrollo de la familia y sus integrantes.

En la actualidad el derecho a la vida se protege en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pero, desgraciadamente en lo que el SIDA se refiere existe desprotección de tal derecho desde el momento mismo que en sus ordenamientos secundarios a la Constitución como la Ley General de Salud, Código Civil y Código Penal no se especifica tal sanción para las posibles, transmisiones de ésta enfermedad.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal protege al individuo desde antes de nacer, durante su nacimiento, crecimiento y, después de su muerte, pero en lo que al SIDA se refiere no ha hecho tal protección de manera específica, razón por la cual estamos proponiendo que se lleve a cabo tal regulación y se utilice como requisito para contraer matrimonio una prueba debidamente realizada por médicos y laboratorios debidamente certificados y cumpliendo reglas estrictas en materia de salud, es decir que no sea un requisito previo sin importancia como en la actualidad se exige, ya que muchas veces no es verdaderamente un certificado expedido por un perito en la materia.

4.3. Punto de vista social.

La enfermedad es uno de los fenómenos de la vida humana que más interés ha despertado entre los hombres y mujeres de las ciencias, las artes y

todas las disciplinas del conocimiento y de la expresión de nuestras sociedades. Un problema crítico para los seres humanos es el de ser saludables y mantenerse, en ese estado la mayor parte de su tiempo de vida.

Cuando analizamos a la enfermedad bajo la óptica del Derecho, y nos damos cuenta de que estar saludable, es decir, poseer ese bienestar que conforma el derecho a la salud.

“El SIDA recibió reconocimiento a nivel mundial a principios del decenio de 1980. Los primeros cinco casos se informaron, todavía sin ese nombre. La extrema novedad de la epidemia del SIDA no consiste sólo en sus características clínicas y en su modo de expansión, sino también en que aparece en una nueva época de la salud pública y de la investigación básica mundial. Aparece en un momento en que se consideraba a las enfermedades infecciosas como un problema resuelto y se daba mayor importancia a las enfermedades degenerativas. El SIDA desencadenó con sorprendente rapidez respuestas políticas, clínicas ideológicas, editoriales e informáticas de gran magnitud.”²⁶

Dado que el SIDA es una epidemia relativamente joven, con no más de veinte años de antecedentes en México, todavía no hay mucha información de primera mano para que se pudiera actuar. Se dice que el “acta de nacimiento” del SIDA como problema de salud pública en México, fue en la inauguración del Primer Congreso Nacional sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) realizado en noviembre de 1987.

²⁶ ABREU, Martín. Op. cit. p. 117.

Sin embargo y a dos décadas de que se tuviera conocimiento de la primera muerte de un mexicano por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH-SIDA), “el gobierno federal no le destina al combate de ese mal ni uno por ciento de los veintidós mil millones de dólares que ha erogado del presupuesto federal al rescate financiero de la banca privada desde 1995, y se dice que con las actuales reducciones al gasto público, se impactará sobre todo, en el suministro de medicamentos para las aproximadamente 55 mil personas registradas oficialmente que viven con el virus.”²⁷

“El gasto total en México, tanto de recursos privados como públicos, para combatir la epidemia, apenas representa el 0.55 por ciento de los recursos que se invierten en salud. En tanto, el monto de recursos públicos contra el SIDA es sólo de 1.01 por ciento del total aplicado en el presupuesto del sector, lo anterior según el CONASIDA.”²⁸

“Pese a que la epidemia del SIDA está considerada como la tercera causa de muerte entre los hombres y las mujeres jóvenes de 25 a 35 años de edad, los diagnósticos oficiales insisten en minimizar el impacto y la progresión de la enfermedad, por citar algún ejemplo, el Programa de Acción para la Prevención y Control del VIH-SIDA 2011-2006 dice que es una epidemia concentrada y a partir de 1995 muestra una aparente tendencia hacia la estabilización.”²⁹

²⁷ Ibidem. p. 119.

²⁸ FRANCÉS BROWNN, Amy. Op. cit. p. 191

²⁹ Ibidem. p. 192.

No obstante, otros registros señalan que hay una diseminación de la enfermedad hacia las zonas rurales y existe un serio problema de sub-registro de las personas que viven con el virus.

Lo peor considero, es que aún reconociendo al SIDA como un problema de salud pública, “el Estado mexicano en la actualidad no ha destinado ni siquiera el uno por ciento de los 22 mil millones de dólares que se le han dado a los banqueros, según datos de la propia Secretaría de Hacienda.

Así, entre 1999 y 2003, el Estado gastó un total de 120 millones de dólares en la atención a personas seropositivas, siendo la compra de medicamentos un porcentaje significativo de este gasto. Sin embargo el gobierno también ha disminuido los recursos destinados a la prevención. En 1999 este rubro representó el 38.1 por ciento del gasto total, pero para el año 2003 esta proporción fue de 24.4 por ciento, es decir, la prevención se ha dejado como un objetivo menor.”³⁰

La prevención debe ir encaminada a la utilización de anticonceptivos y condones, y proporcionarse la información antes de la primera relación sexual, es decir, en la preadolescencia, además de que no promueve el inicio mas temprano de las relaciones sexuales, contra lo que opina la Iglesia católica y las agrupaciones afines de padres de familia que se oponen a las campañas de uso de condón.

³⁰ Secretaría de Salud. Presupuesto destinado a la salud en México. 2ª edición, Secretaría de Salud, México, 2003. p. 16.

Sin embargo, en este gobierno no se ha establecido ninguna estrategia nacional de prevención que incluya una campaña para promover el uso del condón. A cambio, se concluye que en México la epidemia “se encuentra concentrada en algunos grupos” ante los cuales se requieren “estrategias fiscalizadas” para disminuir el riesgo, así el gobierno dice que los grupos más vulnerables son “mujeres, jóvenes, hombres que tienen sexo con otros hombres, poblaciones móviles, indígenas, trabajadores y trabajadoras del sexo comercial y personas privadas de su libertad.

“En clara contradicción a lo anterior, los propios resultados de la evaluación de la campaña de prevención del SIDA, documento elaborado por el CONASIDA y la Secretaría de Salud, documentan la gravedad de la falta de uso del condón: 30 por ciento de los escolares encuestados aceptaron haber tenido relaciones sexuales, pero sólo 60 por ciento han usado el preservativo ‘alguna vez’; 46 por ciento de los adolescentes no escolarizados encuestados han tenido relaciones sexuales y sólo 51 por ciento usó condón ‘alguna vez’. Pero se reconoce que en México sólo se usan ‘de 2 a 3 por ciento de los condones que se requieren’, según el estudio Prevención de la infección del VIH en poblaciones de mayor riesgo y vulnerabilidad, elaborado como propuesta para el Banco Mundial, en el año 2003 por el CONASIDA.”³¹

La epidemia del SIDA y otras enfermedades sigue creciendo, por lo que la prevención debe ser prioritaria. La vigilancia en bancos de sangre y prevención de

³¹ SEPÚLVEDA, Jaime. El Tratamiento del SIDA. 4ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 86.

transmisión sexual, sobre todo en jóvenes, debe reforzarse. La promoción del uso del condón, cuya efectividad vuelve a confirmarse. En este sentido, el mayor reto en México, será identificar a mujeres que siendo infectadas, se encuentran en edad productiva, para poder brindarles tratamiento inmediato. Es claro que debemos seguir priorizando todas las estrategias de prevención que han resultado efectivas. Lo importante en este momento es actuar y hacer lo mejor que podamos, con lo que tenemos y no esperar tener todo en las mejores condiciones.

Llama la atención que la epidemia sigue incrementándose en una forma por demás brutal y con tendencias al exterminio de la especie humana seronegativa y su proyección epidemiológica, como dicen los expertos médicos, es creciente en los países latinoamericanos y africanos, principalmente; caso contrario a las tendencias en los países desarrollados como Estados Unidos, Inglaterra, etcétera.

Por su parte los expertos en materia de salud, dicen que esperan poder brindar atención a todos los seropositivos, ¿de qué manera se va a lograr esto sino existe una prueba que los identifique, siendo que la mayoría de ellos son asintomáticos? Todo esto sin valor ninguno de sus derechos humanos tan pregonados últimamente. Aquí nuevamente surge la importancia de la esencia de nuestra tesis, sobre incluir en la legislación, como uno de los requisitos para contraer matrimonio civil, las pruebas de laboratorio para detectar el SIDA, como condición para salvaguardar los derechos a la vida y a la salud de los cónyuges sanos y los hijos potenciales aún no nacidos.

Lo más importante es que no se están haciendo esfuerzos legítimos y reales para controlar la epidemia, menos aún en los países como México, en el cual se financian libros sin aportes reales, se consumen importantes recursos en la simulación de investigaciones que en nada ayudan a enfrentar el problema. Urge que sean personas especializadas en medicina, salud, virología y epidemiología quienes den las opiniones directivas sobre SIDA. Urge enfrentar el problema en México.

Se sabe que personas que han tenido una conducta sexual de alto riesgo que bajo el temor o simple sospecha de haber contraído el virus del SIDA presentan conductas de angustia, ansiedad, temor o culpa que las orillan a negarse a la realización de las pruebas de ELISA para evitar enfrentarse a la posibilidad de resultar seropositivos ya que este resultado cambia drásticamente toda la expectativa de vida, la inclusión de las pruebas para la detección del SIDA en los requisitos del matrimonio civil, pretenden el total respeto de los derechos humanos de todas aquellas personas con el virus, el fin fundamental es la prevención de la diseminación de dicha enfermedad en la población sana.

Como sabemos el SIDA ha sido descrito como una entidad clínica nueva. Se ha convertido en una pandemia y no sólo se le ha considerado un problema de salud pública de primera importancia, sino que además se ha reconocido las graves implicaciones sociales, económicas y políticas de dicha enfermedad, pero a contrario no parece haber acciones reales tendientes para evitar su propagación, ya que ésta avanza de manera casi incontrolable como lo veremos en el apartado siguiente de este trabajo.

En base a lo citado, se puede decir que el punto de vista social, debido a la desinformación existente no le ha dado la importancia que esto debe tener, pero, es aquí donde a los estudiosos del derecho, juzgadores, legisladores y derecho en general debe garantizar que la sociedad se desarrolle de manera sana preventiva y garantizando su derecho a la vida y a la salud, los cuáles concede la Constitución.

4.4. Como una garantía individual.

El derecho a la protección de la salud también es un derecho fundamental de todo ser humano, y por lo tanto nuestra Carta Magna lo consagra como una garantía individual y así el artículo 4° de la Constitución tiene un párrafo con el siguiente texto: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud", así como por los principales textos de derecho internacional, entre ellos la Carta de las Naciones Unidas.

Se trata de un derecho que implica una actividad del Estado. El obligado a cumplir la prestación establecida en el texto constitucional es el Estado. Con la finalidad de cumplir adecuadamente con esta obligación se diseñó el Sistema Nacional de Salud en la LGS (Ley General de Salud), y se sentaron las bases para que los gobiernos de los Estados diseñarán sus propios sistemas locales de salud, como lo han hecho la mayoría en sendas leyes de salud.

Sin embargo, la aparición de la enfermedad del SIDA, y otras enfermedades por su gravedad y sus especiales características, plantea la

necesidad de ampliar las actividades y el establecimiento de las medidas adecuadas para hacer frente a la epidemia.

Este derecho exige la protección de la salud de todos, enfermos y sanos, sin posibilidad alguna de discriminación o distinción, por lo que en caso de la epidemia del SIDA se plantean dos importantes metas a conseguir de forma inmediata:

Primera. La atención adecuada de los ya afectados por el SIDA, en cuando a asistencia médica y hospitalaria se refiere. Esta medida cobra especial importancia en el caso del SIDA por los altos costos que tienen tanto los medicamentos como la asistencia médica y clínica que requieren los afectados.

Segunda. La adopción de las medidas necesarias para proteger la salud del resto de la población, evitando los peligros de contagio tanto provenientes de los ya afectados como de sustancias contaminadas, visitantes o productos provenientes del extranjero o cualquier otro medio. La obligación aquí, es de resultado. Se debe proteger la salud, no sólo intentarlo. Por eso las medidas que se establezcan deben ser adecuadas para resultar realmente eficaces, pudiéndose, apelar incluso, a la providencia de bien general sobre los derechos particulares para lograr eficacia en la lucha contra la epidemia.

En este sentido, se inscribe perfectamente el capítulo II del título séptimo de la Ley General de Salud, al abordar la educación para la salud, muy específicamente la fracción II del artículo 112, al establecer como objeto de la

educación para la salud, el proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y en la fracción III, se señala que se debe orientar y capacitar a la población preferentemente entre otros en educación sexual y detección oportuno de enfermedades.

Igualmente se encuentra protegido en instrumentos internacionales de gran importancia: la Declaración Universal de Derecho Humanos (artículo 2º), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo III), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26), y muy especial por su vigencia en México, el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al establecer que: “Todas las personas sean iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección.”

“Evidentemente que el derecho a la salud se trata de un derecho que incide, sobre los demás derechos, en concreto en los que hemos referido y de manera específica como más adelante se analiza, el derecho a una salud plena antes de contraer matrimonio. Así pues todos tenemos derecho a la protección de la salud y también tenemos derecho a estar informados, sin discriminación ninguna. Ello nos plantea un problema interesante, en cuanto que nos encontramos con derechos ante el Estado en los que su obligación constituye un resultado concreto; protección de la salud de todos lo individuos que integran la sociedad, y mantener informados a estos individuos.”³²

³² PEDROLA, Gil. Medicina Preventiva y Salud Pública. 4ª edición, Salvat. México, 2003. p. 216.

Desde luego que los derechos citados, tales como el derecho a la protección, el derecho a estar informados para tener buena salud y el derecho a la educación, van relacionados con el problema de la epidemia del SIDA, y puede fortalecerse al establecerse y aplicarse las medidas de lucha contra la epidemia.

Incluso estos derechos, además de estar tutelados en todas sus expresiones por los textos internacionales ratificados por México, como ya lo señalamos en párrafos anteriores, están considerados y garantizados por nuestra Constitución, especialmente en los artículos 3º, 4º y 6º.

La primera en cuanto a la limitación para que el Estado suspenda la vigilancia de ciertos derechos en razón del interés general, como lo establece también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 4º, así como el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El sentido de estas normas es muy claro. Se trata de evitar que bajo la excusa de proteger el bien general, se vulneren arbitrariamente sus derechos a personas concretas, efectivas titulares de las mismas ya que no se trata de derechos de la sociedad, sino del individuo.

Incluso en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevé el derecho de todos los individuos para casarse y fundar una familia, lo que implica, que ese derecho fundamental sea protegido con leyes específicas en cada país, y de ahí la propuesta en este trabajo, en cuanto a requerir de manera

específica las pruebas de detección del SIDA como requisito no dispensable para contraer matrimonio.

Los derechos humanos, tanto de los seropositivos como de los casos confirmados del SIDA, proponemos porque sean totalmente respetados.

Por otro lado, también la propuesta de esta tesis es la defensa del bien jurídico fundamental de todo ser humano que es la vida de aquellos que no han sido contagiados y desean contraer matrimonio civil, así como de los hijos potenciales aun no nacidos; para que la fuerza de la Ley y del Derecho se extienda con visión trascendente a garantizar el derecho a una vida saludable a todo nuevo ser humano, aún antes de su existencia física.

4.5. Punto de vista jurídico.

Es justamente en este momento de nuestro análisis en donde entra nuestra propuesta sobre una Legislación Civil e incluso pudiera también ser considerado en el ámbito del derecho penal sobre las condiciones de Salud Pública a conservarse como condición y requisito para poder contraer Matrimonio Civil en nuestro país.

“La relación conyugal nace de la voluntad de los consortes dirigidas a establecer entre sí un **consortio omnes vitae**, es decir, una vida en común en forma permanente.”³³

³³ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. cit. p. 526.

Por medio de la celebración del matrimonio, el Juez del Registro Civil, hace constar en forma pública y solemne la declaración de voluntad de quienes contraen matrimonio, para formar entre sí, una comunidad de vida. La intervención de este funcionario público tiene por objeto hacer constar esas manifestaciones de voluntad y declarar unidos a los contrayentes en nombre de la sociedad y de la ley, otorgando así a las declaraciones de voluntad de los pretendientes, la fuerza, el reconocimiento y el apoyo social que al matrimonio atribuye el Estado.

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, ordena que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige. Los artículos 101, 102 y 103 del mismo ordenamiento legal en comento, señalan específicamente la forma conforme a la cual debe celebrarse ese acto solemne y las personas que en él necesariamente debe intervenir, a saber; el Juez del Registro Civil, los pretendientes o sus apoderados especiales y los testigos que han de concurrir el acto.

El artículo 102 del Código Civil en cita establece además, que constituidas las personas antes mencionadas, en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, el acto se iniciará con la lectura en voz alta, de la solicitud de matrimonio y de los anexos que se acompañaron a la misma; que enseguida interrogará a los testigos acerca de la identidad de los pretendientes. Preguntará sucesivamente a cada uno de los contrayentes, si en su voluntad unirse en matrimonio y en caso afirmativo, los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El artículo 103 del Código Civil, establece que deberá levantarse desde luego el acta de matrimonio. En dicho precepto se especifican los datos que debe contener ese instrumento que firmado por los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, deberá ser suscrito también por el Juez del Registro Civil. En el acta de matrimonio, se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

A su vez, el artículo 37 del Código Civil, manda que las actas del Registro Civil sólo se asentarán en las formas del Registro Civil, que debe contenerlas.

Considero también importante y conforme a la teoría de los actos jurídicos, proceder a analizar cuáles de los elementos que establece el Código Civil para la celebración del matrimonio, son indispensables o esenciales para la existencia del acto, de modo que a falta de alguno o en su ausencia no puede concebirse éste y cuáles son los requisitos de validez.

Recordemos que para la existencia del acto jurídico, se requiere de dos elementos esenciales: la voluntad o consentimiento y el objeto. En los actos solemnes, se requiere además, como elementos de existencia, las solemnidades que la ley establece.

Corresponde al Juez del Registro Civil, autorizar el acto del matrimonio. La presencia del Juez del Registro Civil en el acto del matrimonio, no puede ser sustituida en manera alguna, por otro funcionario.

Sólo realizadas ante dicho oficial, las declaraciones de voluntad de los cónyuges adquieren fuerza vinculatoria entre éstos.

“Pero estas solas declaraciones de voluntad de los pretendientes aun emitidas en presencia del Juez del Registro Civil, no bastan por sí solas para crear el estado de matrimonio entre los pretendientes. Es necesario que ese funcionario emita a su vez, después de haber recibido las manifestaciones de voluntad de los contrayentes, la declaración de que quienes pretenden contraer matrimonio, quedan unidos en nombre de la ley y de la sociedad.”³⁴

En conclusión, en cuanto al acto del matrimonio, las solemnidades consisten:

- a) En la presencia del Juez del Registro Civil.
- b) En las declaraciones de voluntad de los contrayentes, emitidas ante dicho funcionario en el acto de la celebración del matrimonio.
- c) En la declaración del Juez del Registro Civil.
- d) En la redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto, por el Juez del Registro Civil, precisamente en las formas del Registro Civil destinadas a contener las actas de matrimonio.

Por otra parte, el acta, que es el instrumento que se redacta para hacer constar el acto de la celebración del matrimonio, debe contener los datos que el

³⁴ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho Civil e Introducción al Estudio del Derecho. 3ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 301.

artículo 103 del Código Civil exige. Algunos de ellos son en tal manera indispensables, que en su ausencia el documento redactado, no podría siquiera ser concebida como acta de matrimonio; otros datos, si bien necesarios para que el documento pueda llenar su función probatoria, no atañen a la esencia misma de la celebración del matrimonio. Los primeros, constituyen verdaderos elementos necesarios para la existencia del acta de matrimonio, los segundos, son meros requisitos de validez.

De la lectura del artículo 103 del Código Civil, aparece claro que no puede ser concebida una acta de matrimonio si no contiene:

- a) Los nombres, apellidos y demás elementos de identidad de los contrayentes.
- b) La mención de que los contrayentes han declarado que es su voluntad unirse en matrimonio.
- c) La constancia de que el Juez del Registro Civil los declaró unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.
- d) La firma de los pretendientes, y
- e) La firma del Juez del Registro Civil.

Si el acta careciere de los datos a que se acaba de aludir, no sería una acta de matrimonio: no probaría qué personas han contraído el vínculo, si faltan los nombres de los contrayentes: no establecería que es voluntad de los pretendientes unirse en matrimonio, si no contiene la mención expresa de las declaraciones de los que pretenden celebrarlo; no sería eficaz para probar la

existencia del matrimonio, si no aparece la firma del Juez del Registro Civil y la de ambos contrayentes, así como la huella digital de éstos últimos.

Estos datos esenciales para la existencia del documento probatorio, no son solemnidades del acto del matrimonio, sino partes integrantes del acta de matrimonio, la cual, levantada en la forma del Registro Civil, se incorpora el acto de la celebración del matrimonio, mediante la lectura de su texto, que debe hacer el Juez del Registro Civil, como parte integrante de dicho acto.

Una vez examinadas las solemnidades del acto; ahora nos ocuparemos de las formalidades que atañen al acta del matrimonio, a saber:

- a. En el acta de matrimonio debe hacerse constar si los contrayentes son o no mayores de edad, para el efecto de que no habiendo alcanzado la edad de los 18 años, en el día de la celebración del matrimonio, se cumpla con el requisito de que concurra, con la voluntad de los pretendientes, la autorización de la persona que debe otorgar su consentimiento, para que pueda celebrarse el matrimonio.
- b. Asimismo, en el acta se hará constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres y el consentimiento de éstos o de los abuelos o tutores o a falta de unos y otros, el del Juez de lo Familiar, de la residencia del menor.

En la hipótesis de que los ascendientes o tutores se negaren sin causa justificada, a otorgar el consentimiento, se hará constar en el acta esta circunstancia.

- c. Se hará constar la ausencia de impedimentos para la celebración del matrimonio y en su caso de dispensa de éstos.
- d. Se insertará la declaración expresa de los contrayentes, de que el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.
- e. Habrá de contener el acta los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos que intervengan en el acto y si son parientes de los pretendientes, se indicará en qué grado y en qué línea.
- f. En el acta se insertará finalmente, la constancia de que se cumplió con las solemnidades y formalidades a que se refiere el artículo 103 del Código Civil.

La omisión de algunos de estos requisitos de forma da lugar a la nulidad del matrimonio: pero esta causa de invalidez puede quedar superada.

Así por ejemplo, la minoría de edad, que es causa de nulidad del matrimonio, sólo puede invocarse por las personas que deben dar su autorización para celebrarlo y caduca dentro del término de 30 días, contados desde que tengan conocimiento del matrimonio. Vencido este término, cesa esta causa de nulidad.

El parentesco por consanguinidad no dispensado es causa de nulidad del matrimonio; pero si con posterioridad, se obtiene la dispensa y se ratifica éste por medio de una acta especial, el matrimonio se convalida.

La omisión en el acta respecto del régimen a que se sujetan los bienes de los consortes no afecta la validez del acto, porque no atañe al vínculo matrimonial, sino al régimen del patrimonio de los consortes.

Y finalmente teniendo en cuenta que el dicho de los testigos que deben comparecer y declarar en el momento de la celebración del matrimonio tiene por objeto probar la identidad de los contrayentes, la omisión de los datos que afectan a las generales de dichos testigos y que no atañen a la celebración del matrimonio, no puede invalidar éste.

Las formalidades del acta, a las que se ha pasado somera revista en los párrafos anteriores, son requisitos **ad probationem** y no **ad substantiam** y por lo tanto pueden ser suplidas por otro medio de prueba o la omisión puede ser dispensada en ciertos casos.

El matrimonio debe celebrarse precisamente con la intervención del Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El papel que desempeña este funcionario del Estado es el siguiente:

Recibir las declaraciones de voluntad de los contrayentes, contenidas en la solicitud del matrimonio, las declaraciones de los testigos de identidad, que deben suscribir la solicitud respectiva en unión de los contrayentes, así como toda la documentación anexa a la solicitud de matrimonio, a que se refiere el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal

Antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal establecía lo siguiente:

“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

El Juez del Registro Civil actúa como fedatario público para cuidar de la debida celebración del acto e interviene a la vez como representante del Estado para impartir a la unión conyugal, fuerza vinculatoria, mediante la declaración solemne de que los contrayentes han quedado unidos jurídicamente con los derechos y obligaciones que corresponde a cada uno de ellos, conforme a la ley.”

En la actualidad el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente.

“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.
- III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.
- IV. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2004).
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

Como podemos observar las fracciones I, II, III y en especial la IV que hablaba de los análisis prenupciales o certificado médico fue derogado, dejando a las partes en estado de indefensión para saber si uno de ellos tiene alguna enfermedad crónica, incurable, hereditaria y además contagiosa, pero aún más si logran procrear, el producto estará condenado a vivir enfermo o tener una enfermedad que no pidió ni adquirió por si mismo.

4.6. Propuesta de solución adicionando los artículos 97 y 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los artículos de referencia en la actualidad y después de las reformas del 13 de enero del 2004 y 25 de mayo del 2000 respectivamente establecen lo siguiente.

“Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonio fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.”

“Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padeecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

Como puede observarse de la lectura de los artículos citados se infiere que los ordenamientos en comento, son contradictorios, por que en el primero de ellos (artículo 97) no se establece como en los requisitos la presentación de los análisis prenupciales para que estos puedan contraer matrimonio siendo este, un requisito que debe ser indispensable tanto para los contrayentes y como prevención del producto que vayan a procrear. En este sentido, el artículo 156 debe ser adicionado en su fracción IX por qué, cómo se van a dar cuenta las partes de que uno de ellos padece una enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, sino se han practicado exámenes médicos para ello, y si

la propia ley no los exige estos estarán condenados a contagiarse, y no sólo ellos, si no también al **naciturus**. En base a lo citado se propone que los artículos en comentario se adicionen de la siguiente manera.

“Artículo 97 Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse.
- III. La certificación del médico adscrito al Juzgado o Registro Civil correspondiente, donde se acredite que los contrayentes no padecen ninguna enfermedad con las características señaladas en el artículo 156 fracción IX, y

Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonio fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.”

Para que los artículos 97 y 156 del Código Civil para el Distrito Federal, estén uniformes será necesario que el numeral 98 del mismo ordenamiento también regule los análisis prenupciales en su fracción IV como se hacia antes de las reformas de mayo del 2000. El artículo 156 deberá adicionarse en su fracción IX de la siguiente manera.

“Artículo 156. Son impedimentos para contraer matrimonio con carácter de indispensables:

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

IX Cuando se padezca una enfermedad crónica e incurable previa certificación del médico adscrito al juzgado o registro civil correspondiente y después de haberse comprobado mediante los análisis prenupciales que ésta además es contagiosa o hereditaria.

...
...
...

Con lo anterior, se pretende proteger a la sociedad, la familia, a las partes que interfieren en el matrimonio y más aun al **naciturus** para hacer realidad, la idea y objetivo que el derecho protege antes de nacer, durante la vida de la persona y, después de la muerte.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se concluye que el matrimonio, es la forma legítima y natural de constituir a la familia por medio de un vínculo jurídico entre hombre y mujer con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos.

SEGUNDA. De acuerdo a la naturaleza jurídica del matrimonio, este es considerado como: Institución, acto condición, contrato, contrato de adhesión, estado civil, acto de poder estatal y como acto mixto complejo.

TERCERA. Para nosotros, el matrimonio es un acto jurídico en tanto, que por virtud de la voluntad de los contrayentes y del Estado, se actualizan efectivamente las consecuencias de Derecho.

CUARTA. El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre sí como marido y mujer.

QUINTA. En razón del aumento y peligroso de las enfermedades del siglo XXI será conveniente que los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio se

unifiquen en las entidades federativas, en sus Códigos Civiles respectivos para una mejor protección de la familia y la vida misma.

S E X T A. La voluntad de las partes en la celebración del matrimonio es trascendental, pero más aún no se debe decidir por el no nacido, cuando alguna de las partes padezca una enfermedad incurable, contagiosa, crónica o hereditaria. Es más los análisis prenupciales deben también ser post-nupcias.

S É P T I M A. Estamos totalmente en desacuerdo que los análisis prenupciales hayan desaparecido del Código Civil como requisito e impedimento para la celebración del matrimonio, porque como se darán cuenta, las partes que uno de ellos padece una enfermedad crónica, incurable contagiosa o hereditaria, si no se practica ningún examen médico.

O C T A V A. Proponemos la inclusión de los análisis prenupciales en el Código Civil para el Distrito Federal para darle efectividad a la formación de nuevas familias y cumplir con el principio preventivo del derecho ya que éste debe proteger a las personas desde antes de nacer, durante la vida de ésta y después de su muerte.

N O V E N A. Las enfermedades del siglo XXI superan en mucho a los avances que en derecho se tienen, es por ello que, si se dispensan los análisis prenupciales se estaría casi dejando en estado de indefensión a los contrayentes a adquirir contagios y enfermedades e incluso la muerte, condenando al **naciturus** a vivir poco o mucho enfermo.

D É C I M A. En base a lo citado se propone que los artículos 97 y 156 del Código Civil para el Distrito Federal se adicionen de la siguiente manera.

“Artículo 97 Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse.
- III. La certificación del médico adscrito al Juzgado o Registro Civil correspondiente, donde se acredite que los contrayentes no padecen ninguna enfermedad con las características señaladas en el artículo 156 fracción IX, y

Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonio fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.”

D É C I M A P R I M E R A. El artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal deberá adicionarse así:

Artículo 156 Son impedimentos para contraer matrimonio con carácter de indispensables:

...
...
...
...

...

...

...

...

- IX Cuando se padezca una enfermedad crónica e incurable previa certificación del médico adscrito al juzgado o registro civil correspondiente y después de haberse comprobado mediante los análisis prenupciales que ésta además es contagiosa o hereditaria.

...

...

...

Con lo anterior, se pretende proteger a la sociedad, la familia, a las partes que interfieren en el matrimonio y más aun al **naciturus** para hacer realidad, la idea y objetivo que el derecho protege antes de nacer, durante la vida de la persona y, después de la muerte.

BIBLIOGRAFÍA

ABREU, Martín. Manual de Medicina Oncológica. 3ª edición, El Manual Moderno, México, 2002.

ARRATÍBEL SALAS, Luis Gustavo y HUBER OLEA, Francisco José. Código Civil para el Distrito Federal Comentado, Concordado y con Tesis de Jurisprudencia. 3ª edición, Sista, México, 2003.

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T.I. 3ª edición, Depalma, Argentina, 1999.

BORDA, Guillermo. Manual de Derecho Familiar. 3ª edición, Delma, Argentina, 2001.

CHÁVEZ ASENCIO. Manuel. La Familia en el Derecho. 8ª edición, Porrúa, México, 2003.

CHÁVEZ ASENCIO. Manuel. Matrimonio. 3ª edición, Porrúa, México, 2003.

CICÚ, Antonio. Derecho de Familia. 3ª edición, Bosch, España, 1999.

CORVERA, Bernadelli. Programa de Actualización Continúa para Médicos Generales. 2ª edición. Inter sistemas, México, 2003.

DE LA MATA, Felipe. y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición, Porrúa, México, 2004.

DUGUIT, León. Derecho Civil Francés. 6ª edición, Traducción de José María Cajica, Cajica, Puebla, México, 2000.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 7ª edición, Porrúa, México, 1994.

FRANCÉS BROWNN, Amy. Enfermería médica de las enfermedades venéreas. 2ª edición, Interamericana, México, 2003.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 8ª edición Porrúa, México, 2000.

GARCÍA BARBERETA, Tomas. La Capacidad en el Matrimonio. 3ª edición, Bosch, España, 1999.

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2004.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 2ª edición, Porrúa, México, 2004.

ILLÁN, Bárbara. Violencia Familiar. 3ª edición, Porrúa, México, 2003.

JOSSERAND, Louis. Derecho Familiar. 2ª edición, Cajica, Puebla, México, 1990.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 6ª edición, Porrúa, México, 2003.

MATEOS M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 3ª edición, Esfinge, México, 2001.

OPPENHEIN, Irving. Manual para Técnicas de Laboratorio. 2ª edición, Medicina Panamericana, México, 2001.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 3ª edición, Porrúa, México, 2001.

PEDROLA, Gil. Medicina Preventiva y Salud Pública. 4ª edición, Salvat. México, 2003.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho Civil e Introducción al Estudio del Derecho. 3ª edición, Porrúa, México, 2003.

PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 3ª edición, UNAM, México, 2000.

PÉREZ TAMAYO, Roberto. Enfermedades Venéreas. 3ª edición, Inter sistemas, México, 2003.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Tratado de Derecho Civil Francés. 4ª edición, Depalma, La Habana Cuba, 1999.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II, 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

SÁNCHEZ, David. El Mundo Ilusorio de las Drogas. 2ª edición, Siglo XXI, México 2003.

SEPÚLVEDA, Jaime. El Tratamiento del SIDA. 4ª edición, Porrúa, México, 2001.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley General de Salud.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Carta de las Naciones Unidas.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Norma Oficial Mexicana, NOM-010-SSA-1993, para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

Decreto publico en el Diario Oficial de la federación del 24 de agosto de 1987, por el que se crea el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (CONASIDA).

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

<http://www.legislacionfederalcivil/mexico2003>. 13 hrs. 8 de junio de 2005.

Secretaría de Salud. Presupuesto destinado a la salud en México. 2ª edición, Secretaría de Salud, México, 2003.

SUMMAE JURÍDICA, Sistema De Consulta de la Legislación Mexicana Vigente. 2ª edición, T.S.J.D.F. México. 2005.